



Roj: STSJ CV 16/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:16
Id Cendoj: 46250310012016100002
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 3/2016
Nº de Resolución: 6/2016
Procedimiento: PENAL - JURADO
Ponente: JOSE FRANCISCO CERES MONTES
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Rollo de Apelación nº 03/2016
Procedimiento Tribunal del Jurado nº 01/2015
Audiencia Provincial de Castellón
Diligencias del Jurado nº 02/2011
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vinaroz.

SENTENCIA N° 6/2016

Ilmo. Sr. Presidente
D. Juan Climent Barbera.
Ilmos. Sres. Magistrados
D. José Francisco Ceres Montes.
Dña. María Pía Calderón Cuadrado.

En la Ciudad de Valencia, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 3/2015, de fecha 17 de noviembre de dos mil quince pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, en la Causa nº 01/2015, seguida por los trámites del Procedimiento especial del Tribunal del Jurado, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado nº 2/2011, instruido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vinaroz.

Han sido partes en el recurso, como apelantes y recurrentes, los condenados que se encuentran en situación de prisión provisional D. Conrado Ismael representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Pilar Ballester Ozcariz y defendido por el Letrado D. José Vicente Herrero Muñoz y D. Gumersindo Gonzalo representado por el Procurador D. Agustí Cerda Dols y defendido por el Letrado D. José Juan Miralles Mateu.

Igualmente fueron partes apelantes y recurrentes las acusaciones personadas, tanto la pública del Ministerio Fiscal como de las particulares. Las acusaciones particulares están constituidas por las siguientes personas: Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana representadas por la Procuradora de los Tribunales Dña. Carmen Rubio Antonio y defendido por el letrado D. Enrique Botella Soria, así como interpusieron recurso de apelación supeditado y de adhesión a la anterior la constituida por Dña. Noelia Flor representada por

la misma Procuradora y defendida por el letrado D. Luís Arrabal Saint Martin, la constituida por D. Emilio Herminio representada por el Procurador D. Antonio José García Arancón y defendido por el letrado D. Pedro Bastida Vidal, la constituida por D. Narciso Eliseo representada por el Procurador Dña. Alicia Ramírez Gómez y defendida por el letrado D. Joaquín Ramón Pitarch, y la constituida por Dña. Rebeca Carlota representada por la Procuradora Dña. Amanda José Novela Vera y defendida por el letrado D. Carlos Paris Sánchez. El Ministerio Fiscal estuvo representado por el Ilmo. Sr. D. Luis Sanz Marqués.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Francisco Ceres Montes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Amo. Sr. Magistrado de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, D. Esteban Solaz Solaz, designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa del Tribunal del Jurado nº 01/2015, dimanante de las Diligencias del Jurado nº 02/2011, instruidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 1 de Vinaroz, dictó la sentencia nº 3/2015, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la que declaró probados según el veredicto del Jurado los siguientes hechos:

"El acusado Conrado Ismael , mayor de edad y sin antecedentes penales, conoció a Gracia Teresa , cuando ésta rayaba la mayoría de edad, en uno de sus viajes a Cuba, iniciando con ella una relación, al punto de traerla a España afinales de 1998 viviendo inicialmente en Santiago de Compostela, pasando dicha relación por diversos capítulos. A mediados de 1999 Gracia Teresa decidió regresar a Cuba y comunicó a Conrado Ismael su deseo de viajar a Italia donde residía su hermana Estrella Diana a principios de 2003, no obstante lo cual Gracia Teresa se quedó en España retomando la relación, fuera del matrimonio de Conrado Ismael , el cual le facilitó a Gracia Teresa un piso en Benicarló, un vehículo A2, un puesto de trabajo en una de sus empresas para regular su residencia en España, le abrió una cuenta en el banco BBVA con un ingreso inicial de casi 7.000 euros y donde le fue ingresando dinero periódicamente, un teléfono móvil a nombre del propio Conrado Ismael y le fue realizando diversos regalos. A partir de entonces Conrado Ismael viajó frecuentemente a Benicarló para estar con Gracia Teresa , efectuaron diversos viajes y le facilitó la venida a España de la madre de Gracia Teresa , Noelia Flor , y de su hermana Beatriz Patricia a mediados de 2004, arreglándole a ésta última un matrimonio de conveniencia con Agustín Rodolfo para poder regularizar su residencia en España, tras lo cual Beatriz Patricia se trasladó a Benicarló para vivir con su hermana Gracia Teresa .

A partir de mediados del año 2004, cuando Beatriz Patricia se trasladó a vivir con su hermana Gracia Teresa a Benicarló, Conrado Ismael ejerció un inerte control sobre las dos hermanas, Gracia Teresa y Beatriz Patricia , controlando sus teléfonos, llamadas, agendas, cualesquiera documentos que encontraba por la casa, las cuentas bancarias al descubrir que tenían otras distintas a la que él había abierto a nombre de Gracia Teresa en el BBVA- sus salidas de casa y sus amistades, llegando a amenazar a chicos como Onesimo Pascual y Justo Onesimo que se relacionaban con Gracia Teresa .

A raíz del fuerte control y sometimiento de Gracia Teresa , a quien Conrado Ismael le repetía que si no continuaba con él acabaría drogada, prostituida o muerta, o que le iba a quitar todo lo que le había dado, Gracia Teresa comunicó a Conrado Ismael su voluntad de terminar la relación, no obstante lo cual Conrado Ismael la convenció para que fuese a Italia unos días a ver a su hermana Estrella Diana para que recapacitase y continuase la relación.

Una vez en Italia, y previendo lo que podía pasar, Gracia Teresa dejó a su hermana una carta fechada el 16 de abril de 2004 en donde manifestaba que "Yo Gracia Teresa con número de identidad NUM000 . Por medio de la presente y con todas mis facultades físicas y mentales, manifiesto debido a mi situación en estos momentos, quiero dejar por escrito que si en un futuro me sucede algo con respecto a mi persona, estoy segura que el único culpable es Conrado Ismael , ciudadano español, con número de identidad NUM001 . Esta seguridad es a causa de su amor obsesivo y posesivo hacia mi persona, no dejando mi vida en libertad, amenazándome que si lo dejo mi final será en un prostíbulo, drogada y muerta. Así declaro mi realidad por si un mañana mi hermana Estrella Diana tiene que hacer uso de ella".

Beatriz Patricia regresó de Italia y continuó la relación con Conrado Ismael por el temor que sentía y el miedo a las represalias, hasta que no pudo soportarlo más y a principios de 2005 comunicó a Conrado Ismael su decisión de romper definitivamente, de modo que le devolvió todo lo que le había facilitado, siendo inmediatamente despedida de su trabajo por indicación de Conrado Ismael .

Conrado Ismael , despechado y enfurecido, decidió acabar con la vida de las dos hermanas Gracia Teresa y Beatriz Patricia , a quien también había amenazado en diversas ocasiones y a quien consideraba

en buena medida culpable de la ruptura, contratando para ello a los sicarios que fuera necesario, para lo que contactó con el también acusado Gumersindo Gonzalo , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, a quien había conocido por sus negocios inmobiliarios y de quien sabía que tenía relación con el mundo delincriminal, encargándole que a cambio de dinero él o con otras personas buscadas por él, procedieran a la ejecución de las hermanas Gracia Teresa Beatriz Patricia .

Gumersindo Gonzalo , para realizar tal encargo, contactó al menos con Mauricio Ruben , ya condenado por estos hechos, estando éstos durante unos meses efectuando vigilancias sobre las hermanas y en particular sobre la vivienda adosada que habían adquirido en la localidad de Cáliz sita en el número NUM002 de la CALLE000 , hasta que decidieron cumplir el encargo de matarlas la noche del 11 al 12 de junio de 2005, que era fin de semana.

En la noche del 11 al 12 de junio de 2005, Gracia Teresa y Beatriz Patricia decidieron salir de fiesta, lo que fue aprovechado por el ya condenado Mauricio Ruben para, junto con otra u otras personas no identificadas y actuando conforme al plan concertado, dirigirse al domicilio de las dos hermanas Beatriz Patricia Gracia Teresa y acceder al mismo de manera irregular y sin autorización de sus moradoras, permaneciendo en el interior hasta la llegada de sus víctimas.

Alrededor de las 5 de la madrugada del día 12 de junio de 2005, las hermanas Beatriz Patricia Gracia Teresa decidieron volver a su domicilio, pero de camino sufrieron un accidente de circulación, llamando a Marcos Modesto y Aurelio Obdulio para que les ayudaran.

Una vez llegaron éstos al lugar del accidente, decidieron entre todos que Gracia Teresa y Marcos Modesto fuesen al domicilio de las hermanas Beatriz Patricia Gracia Teresa para coger lo necesario para avisar al seguro, y una vez en la casa, fueron sorprendidos por Mauricio Ruben y las personas no identificadas que le acompañaban, los cuales golpearon violentamente a Marcos Modesto , causándole lesiones. Posteriormente, Marcos Modesto y Gracia Teresa fueron atados de pies y manos con una cuerda y, una vez inmovilizados, sin posibilidad alguna de defensa por parte de ninguno de los dos, aprovechándose de dicha situación y con ánimo de acabar con sus vidas, les dispararon con un arma de fuego en la cabeza, provocándoles la muerte. Durante el mes siguiente a estos hechos, Mauricio Ruben ingresó en distintos bancos la cantidad de 14.000 euros, además de adquirir un solar por el que pagó 15.000 euros.

Al tiempo del fallecimiento, Gracia Teresa , de 25 años de edad, convivía con su hermana Beatriz Patricia en el referido adosado de Cáliz y tenía otra hermana, Estrella Diana , que residía en Italia, y sus padres Jeronimo Lucas y Noelia Flor vivían en Cuba. Por su parte, Marcos Modesto , de 23 años de edad, vivía con sus padres Narciso Eliseo y Rebeca Carlota y su hermano Emilio Herminio en Vinarós".

SEGUNDO.-Después de exponer los Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, el Fallo de dicha sentencia fue del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Debo absolver y absuelvo libremente a los acusados Conrado Ismael y Gumersindo Gonzalo , cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta Sentencia, del delito de allanamiento de morada del que venían acusados, declarando de oficio 2/6 partes de costas procesales.

SEGUNDO.-Debo condenar y condeno al acusado Conrado Ismael , como autor por inducción penalmente responsable de dos delitos de homicidio, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de catorce años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por cada uno de los dos delitos, así como al pago de 2/6 partes de costas procesales, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

TERCERO.- Debo condenar y condeno al acusado Gumersindo Gonzalo , como autor por cooperación necesaria penalmente responsable de dos delitos de asesinato, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de quince años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por cada uno de los dos delitos, así como pago de 2/6 partes de costas procesales, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

CUARTO.- Debo condenar y condeno a los acusados Conrado Ismael y Gumersindo Gonzalo a que, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, indemnizen conjunta y solidariamente a Noelia Flor y Jeronimo Lucas en la cantidad de ciento diez mil euros (110.000 euros), a Beatriz Patricia en la cantidad de treinta mil euros (30.000 euros), a Estrella Diana en la cantidad de treinta mil euros (30.000 euros) a Rebeca Carlota y Narciso Eliseo en la cantidad de ciento diez mil euros (110.000 euros) y a Emilio Herminio en la cantidad de treinta mil euros (30.000 euros), todo ello más los intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC .

Para el cumplimiento de la pena deberá abonarse a los acusados todo el tiempo que lleven privados de libertad por esta causa".

TERCERO.- Contra la referida sentencia, se interponen los siguientes recursos de apelación:

1) Por la representación procesal del condenado D. Conrado Ismael interpuso recurso de apelación conforme al art. 846 bis c) letras a) de la LECrim por vulneración de los derechos constitucionales a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes, por la misma letra por vulneración de su derecho a la motivación de la sentencia, igualmente por la letra e) por infringirse su derecho a la presunción de inocencia, por la letra b) por infracción legal del art. 138 CP al considerar a Conrado Ismael como autor de la muerte de Marcos Modesto , y subsidiariamente también la letra b) por no apreciarse la atenuante del art. 21.6 CP de dilaciones indebidas. Solicita la nulidad de lo actuado mandando devolver la causa a la Audiencia Provincial de Castellón para que se celebre nuevo juicio ante otro Jurado y Magistrado Presidente y que se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra por la que se absuelva Conrado Ismael de los dos delitos de homicidio con todos los pronunciamientos favorables. Subsidiariamente que se revoque la sentencia y se absuelva a su representado del delito de homicidio de Marcos Modesto , y también del mismo modo subsidiario, se estima la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada rebaje la pena al menos un grado o en su caso de estimarse como atenuante simple se imponga en su grado mínimo.

2) Por la representación procesal del condenado D. Gumersindo Gonzalo interpuso recurso de apelación en la letra c) de dicho precepto por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia solicitando el dictado de otra sentencia por la que se absolviera al recurrente o se declarara la nulidad de la sentencia recurrida acordando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al inicio de las sesiones de juicio.

3) Por el Ministerio Fiscal por infracción de ley (art. 864 bis c) apartado b) de la LECrim por inaplicación del art. 139.2 del CP en referencia a la condena del acusado Conrado Ismael que lo entiende autor por inducción de dos delitos de asesinato y no de homicidio así como por infracción por inaplicación del art. 23 del CP de agravante mixta de parentesco en la condena al acusado Conrado Ismael respecto de la muerte de Gracia Teresa . Interesaba la revocación de la sentencia y se dicte otra por la que se condenara a Conrado Ismael a las penas de 20 años de prisión, inhabilitación absoluta y costas manteniendo el resto de pronunciamientos.

4) Por la acusación particular constituida por Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana , hermanas de la fallecida Gracia Teresa , interponen recurso de apelación por infracción legal de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos, la determinación de la pena y de la responsabilidad civil (art. 846 bis c) apartado b) de la LECrim), estimando la condena a Conrado Ismael como autor de un delito de asesinato del art. 139.1 y 2 del CP (alevosía, y precio o recompensa) con la concurrencia de la agravante de parentesco (en el caso de Gracia Teresa) a la pena de 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y costas incluidas las de la acusación particular. De conformidad con lo prevenido en el art. 48 y 57 CP se debe imponer la prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a mil metros, así como de comunicación verbal, telefónica y telemática en relación a la madre Dña. Noelia Flor y las hermanas Estrella Diana y Beatriz Patricia por tiempo de 29 años, y un delito de asesinato del art. 139.1 y 2 (alevosía y precio o recompensa) del CP (en el caso de la muerte Marcos Modesto) a la pena de 22 años de prisión, inhabilitación absoluta incluidas las de la acusación particular. Igualmente de conformidad con lo prevenido en los art. 48 y 57 CP , se impusiera la prohibición de acercamiento por 29 años en relación con los padres y hermano de Marcos Modesto . Respecto de Gumersindo Gonzalo 22 años de prisión por un delito de asesinato del art. 139.1 y 2 (alevosía y precio o recompensa) mas inhabilitación y costas de la acusación particular y prohibición de acercamiento de 27 años (en relación a la madre Dña. Noelia Flor y las citadas hermanas), así como un delito de asesinato 139.1 y 2ª la de 22 años de prisión, inhabilitación absoluta y costas incluidas la de la acusación particular y prohibición de acercamiento por 27 años en relación con la familia de Marcos Modesto . Como responsabilidad civil solicitaba el abono conjunto y solidario a Noelia Flor en la cantidad de 150.000 euros, a Estrella Diana en la cantidad de 100.000 euros y a Beatriz Patricia en la de 250.000 euros.

5) Por las demás acusaciones particulares se impugnaron los recursos de los condenados formulando recurso de apelación supeditada adhiriéndose al recurso de la acusación particular formulado por la acusación particular de Beatriz Patricia y Estrella Diana . Así, además de la adhesión a los aspectos penales del otro recurso, la constituida por D. Emilio Herminio solicita que la indemnización en favor del mismo ascendiera a la cantidad de 150.000 euros, la constituida por D. Narciso Eliseo ascendiera a la misma citada cantidad

de 150.000 euros, la constituida por Dña. Rebeca Carlota para que se ascendiera a la cantidad de 120.000 euros, la constituida por Dña. Noelia Flor a la cantidad de 150.000 euros.

6) Impugnación de recursos de apelación: todos los apelantes indicados impugnaron los recursos presentados de adverso (las acusaciones los de los condenados, los condenados los de las acusaciones, y el Ministerio Fiscal los de las acusaciones particulares en lo que no coincidía con su recurso de apelación).

CUARTO.- Tras ello, por distintas diligencias de ordenación se tuvieron por interpuestos en tiempo y forma los respectivos recursos de apelación tanto por parte de los condenados como por parte de las acusaciones y se acordó dar traslado a las demás partes personadas para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 846 bis d), impugnaran o interpusieran recurso supeditado al de apelación en el término de cinco días, recursos que fueron impugnados por el resto de partes apeladas, con las apelaciones supeditadas ya indicadas, solicitando la desestimación del recurso), en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida en lo que no estuviera afectado por sus recursos de apelación.

QUINTO.- Por Diligencias de Ordenación se tuvieron por impugnados los recursos de apelación interpuestos, y por interpuesto recurso supeditado de apelación.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de enero de 2016 se realizó Diligencia con todos los recursos y escritos interpuestos dando traslado a las partes, acordando por posterior Diligencia de Ordenación de 3 de febrero de 2016 emplazar a las partes para que dentro del término improrrogable de diez días se personaran ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

SEXTO.- Remitidos los autos a Sala y recibidos en la misma, se turnó de ponencia y se determinó la composición de la Sala con arreglo a las normas de reparto correspondientes. Por Diligencia de fecha 29 de febrero de 2016 se señaló la celebración de vista con citación de las partes para el recurso de apelación el día 19 de abril de 2016, a las 11 horas de su mañana. En el dicho acto de la vista del recurso comparecieron las partes anteriormente citadas, ratificando, las partes apelantes, principal y supeditada, sus escritos de interposición del recurso. Por las partes apeladas solicitaron la desestimación de los recursos interpuestos y la confirmación de la sentencia recurrida. A la vista comparecieron los dos condenados, haciéndolo D. Gumersindo Gonzalo personalmente, y D. Conrado Ismael que había solicitado mediante escrito de 10-3-2016 se le exonerara de comparecer al acto por encontrarse en el centro penitenciario de Alama (Pontevedra) acordándose mediante Diligencia de Ordenación de 18 de marzo de 2016 que compareciera mediante el sistema de videoconferencia, como así fue.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se desprende de los antecedentes de hecho de la presente, se interponen diversos recursos de apelación por las distintas partes personadas contra la sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia de Castellón referenciada en los antecedentes de hecho de la presente.

Por una parte, por los dos condenados se interponen sendos recursos contra la sentencia dictada por el Amo. Sr. Magistrado- Presidente del Tribunal del Jurado basado en diversos apartados del art. 846 bis c) de la LECrim. Así:

1) Por Conrado Ismael .

Por la letra a) del citado precepto por vulneración de los derechos constitucionales a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes así como por vulneración de su derecho a la motivación de la sentencia; letra e) por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia; por la letra b) por infracción legal del art. 138 CP al considerar la sentencia a Conrado Ismael como autor de la muerte de Marcos Modesto, y subsidiariamente letra b) por no apreciarse la atenuante del art. 21.6 CP de dilaciones indebidas).

2) Por Gumersindo Gonzalo por la letra c) de dicho precepto por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en el caso de D. Gumersindo Gonzalo .

A su vez, todas las acusaciones, interponen recurso de apelación.

El Ministerio Fiscal por infracción de ley (art. 864 bis c) apartado b) de la LECrim por inaplicación del art. 139.2 del CP en referencia a la condena del acusado Conrado Ismael que lo entiende autor por inducción de dos delitos de asesinato y no de homicidio como aplica la sentencia así como por infracción por inaplicación del art. 23 del CP de agravante mixta de parentesco en la condena al acusado Conrado Ismael .

La acusación particular de Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana , hermanas de la fallecida Gracia Teresa , interponen recurso de apelación por infracción legal de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos, la determinación de la pena y de la responsabilidad civil (art. 846 bis c) apartado b) de la LECrim), estimando concurrentes los mismos motivos invocados por el Ministerio Fiscal, y además, por infracción del art. 139.1 y 22.1 del CP relativo a la inaplicación de la agravante de alevosía a los dos condenados solicitando a su vez la elevación de las cuantías indemnizatorias por responsabilidad civil concedidas en los términos indicados en los antecedentes de hecho de la presente por entender no aplicable el Baremo de accidentes de circulación a hechos dolosos como los presentes.

Las restantes acusaciones particulares, constituidas por distintos familiares de los dos fallecidos, vienen a interponer recurso supeditado de apelación adhiriéndose a la formulada por la representación procesal de Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana , y solicitando en los respectivos escritos la respectiva elevación de las cuantías indemnizatorias concedidas por responsabilidad civil.

Los distintos recursos mencionados han sido objeto de impugnación, es decir, los de los condenados por las distintas acusaciones, y los de las acusaciones por los condenados y en aquello que no coincida con el recurso del Ministerio Fiscal también por la acusación pública.

La sentencia recurrida condenó a los dos acusados como copartícipes en la muerte dolosa de las dos personas fallecidas del modo siguiente: a Conrado Ismael como inductor de dos delitos de homicidio sin apreciación de circunstancias modificativas a la pena de 14 años de prisión por cada delito, a Gumersindo Gonzalo como autor por cooperación necesaria de dos delitos de asesinato sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de quince años de prisión por cada uno de dichos delitos así como a ambos y de modo solidario al pago a los distintos perjudicados de las indemnizaciones reflejadas en los antecedentes de hecho de la presente aplicando para su cuantificación los criterios derivados del Baremo de circulación de vehículos a motor. Todo ello junto a las accesorias legales.

Los hechos, resumidamente, traen causa de la muerte Marcos Modesto y de Gracia Teresa producida violentamente (mediante agresión siendo posteriormente atados con una cuerda y disparados con arma de fuego sin posibilidad de defensa de madrugada en el domicilio de la segunda) mediante encargo realizado, según los hechos probados, por Conrado Ismael (que mantenía una relación sentimental con Gracia Teresa que esta quiso terminar lo que no aceptó Conrado Ismael) a Gumersindo Gonzalo para que a cambio de dinero él u otras personas procedieran a la muerte de Gracia Teresa y de su hermana Beatriz Patricia , habiendo sido previamente condenado en anterior juicio por Jurado como autor material de tales hechos Mauricio Ruben . La muerte de Marcos Modesto y no de Beatriz Patricia , como se indica como probado había sido encargada, se produjo por acompañar a Gracia Teresa a su domicilio, lo que tuvo lugar de forma accidental porque habían tenido un accidente de tráfico que motivó tal acompañamiento para recoger cierta documentación en vez de volver junto a su hermana que se quedó cuidando el vehículo.

Para el más ordenado posible análisis de la pluralidad de recursos interpuestos procede comenzar en el siguiente fundamento jurídico con los distintos recursos de apelación interpuestos por aquellas partes que solicitan la nulidad de lo actuado para que se celebre nuevo juicio oral o la absolución de los condenados, y ello habida cuenta que en la eventualidad de que los mismos pudieran prosperar conllevaría la innecesariedad de pronunciamiento respecto de los restantes recursos.

RECURSOS DE LOS CONDENADOS Conrado Ismael Y Gumersindo Gonzalo .

SEGUNDO.- Recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del condenado D. Conrado Ismael :

Dicha parte recurrente, condenado como inductor responsable de dos delitos de homicidio a la pena de catorce años de prisión por cada uno de ellos con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por cada uno de los dos delitos, responsabilidad civil y pago de 2/6 partes de las costas procesales, interpone recurso de apelación solicitando principalmente la nulidad de lo actuado en el juicio oral solicitando la celebración de nuevo juicio oral otro Jurado y Magistrado Presidente o la absolución de su representado además de los pronunciamientos subsidiarios contenidos en los antecedentes de hecho, y ello con fundamento en los distintos motivos que seguidamente se exponen:

1º) Al amparo del artículo 846 bis c) letra a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por vulneración de los derechos constitucionales a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

En primer lugar hace referencia al auto de hechos justiciables de fecha 1 de junio de 2015 y a la denegación de toda la prueba testifical específicamente solicitada por dicha parte y a la fórmula empleada en dicha resolución respecto de la documental ("únicamente se admite como tal y en su caso podrá ser tenida por reproducida la que resulte a la vista de los testimonios remitidos por el Juzgado Instructor, así como los testimonios interesados por las partes del mismo Juzgado, para su utilización en el juicio oral").

Desarrollando el motivo razonaba que ha tenido lugar tal vulneración porque el Magistrado-Presidente ha denegado los medios de prueba propuestos oportunamente por dicha parte en tres momentos distintos, en concreto, los solicitados en su escrito de defensa, al haberse denegado la aportación de determinados testimonios de las actuaciones al inicio del juicio oral y, finalmente, al haber denegado la admisión de determinado testimonio para acreditar circunstancias que influyen en el valor probatorio de la declaración de un testigo, habiéndose, en el primer caso, formulado oposición (art. 37.d de la LOTJ), y en los otros dos se formuló la oportuna protesta. Así detalla lo ocurrido en los distintos momentos donde se han producido las vulneraciones del modo siguiente:

1.1) Prueba propuesta en el escrito de defensa.

1.1.a) Pruebas testificales.

Razona que todos los testigos propuestos podían aportar conocimientos de interés en relación con circunstancias, más o menos relevantes, para el esclarecimiento de los hechos objeto de enjuiciamiento, si bien no negaba, que unos son más importantes que otros.

Así indicaba que diversos testigos (Susana Teresa , Alexis Epifanio c Felix Fabio) podrían acreditar la titularidad de los amarres del Puerto de Benicarló, si bien indica que también podía acreditarse con la documental obrante en la causa a los folios 3901 a 3906 siendo la principal virtualidad de la prueba el acreditar que el testigo de cargo Julian Urbano propietario de un restaurante del Puerto de Oropesa faltaba a la verdad cuando declaró que su representado y Gracia Teresa después de cenar en su restaurante se iban a pasar la noche al barco que Conrado Ismael tenía amarrado en el puerto deportivo de Oropesa, ya que cuando vino Gracia Teresa en el año 2003 el barco de Conrado Ismael se había trasladado al Puerto de Benicarló.

Igualmente mencionaba que otros testigos (Victorino Ricardo , Pura Yolanda , Onesimo Claudio y Flor Inmaculada) podrían haber acreditado que el encuentro entre Conrado Ismael y Gracia Teresa en la Feria Inmobiliaria de Madrid a finales de mayo de 2005, una vez terminada la relación entre ellos, fue cordial en contra de lo que manifiestan miembros de la UCO en su atestado.

La declaración de otro testigo (Luisa Rosaura con quién el recurrente tiene un hijo) aportaría datos en orden a descartar que Conrado Ismael estaba obsesionado con Gracia Teresa ya que el recurrente siempre había tenido relaciones fuera de su matrimonio (simultaneó la relación con ambas) así como con la de su esposa (Adolfinia Felisa) y ello tendente a demostrar que Conrado Ismael nunca pensó abandonar a su familia por Gracia Teresa .

Añade la denegación de la declaración de Porfirio Saturnino , también propuesta por una acusación particular y que indica había declarado en la instrucción, estima que tenía una incidencia directa en la decisión del Jurado en contra de los acusados, aludiendo a lo indicado en la página 9 de su escrito de defensa con referencia a que dicho testigo había

ofrecido un solar de Benicásim a otro acusado Florentino Norberto . En relación con dicho testimonio denegado hace referencia a lo declarado por este último Sr. Florentino Norberto respecto a un encuentro en un parking público de Castellón entre el recurrente y el acusado Gumersindo Gonzalo . En definitiva, sostiene en el recurso que la importancia de aclarar en el juicio oral todos los aspectos relacionados con aquél encuentro se comprende porque al final se ha convertido en una circunstancia tenida en cuenta por el Jurado para encontrar probados determinados hechos del objeto del veredicto, como por ejemplo, el hecho desfavorable nº 9 o el nº 14, estimando que el testimonio omitido pudo cambiar la decisión del Jurado.

1.1.b) Prueba documental.

-La grabación del anterior juicio seguido contra Mauricio Ruben era el complemento a las sentencias obrantes en autos, la dictada por el Magistrado Presidente y la dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dado que los principales testigos ya declararon en aquél juicio, la grabación de aquellas sesiones estima que habría sido un instrumento útil para constatar contradicciones o para comprobar que las pruebas de cargo ya existían desde 2005 y en cambio el recurrente ni siquiera fue llamado a declarar como imputado.

-La documental consistente en que se librara exhorto al Juzgado de Instrucción nº 1 de Castellón, concretamente DP 2 22 (N. para que remitieran testimonio del informe del Instituto Nacional de Toxicología, informe del Servicio de Química sobre Onesimo Pascual fallecido en accidente de circulación. Indica que se interesó para acreditar la relación con el consumo de drogas de un joven de Oropesa con el que estuvo saliendo la fallecida Gracia Teresa mencionando que ya en el escrito de defensa del recurrente se decía que nunca impidió a Gracia Teresa tener sus propias amistadas y supo, por contárselo la fallecida, que había mantenido una relación con el referido Sr. Onesimo Pascual . Estima de todo ello que no cabe ninguna duda que si el Jurado hubiera tenido conocimiento de dichas analíticas habría tenido una percepción distinta del recurrente y de su relación con la fallecida.

-Igualmente indicaba en su recurso que se había producido una denegación de la presentación de determinados testimonios de las actuaciones al inicio del juicio oral (no se remitieron por el Juzgado Instructor y lo solicitó de nuevo) siendo estos los siguientes:

acta de inspección ocular de 7-5-2010 conteniendo manifestaciones de la testigo Angeles Herminia , que estima acreditaría que mintió al relatar en una de sus declaraciones que presencié una discusión entre Gracia Teresa y el recurrente, reconociendo al final en el juicio oral que ni vio a Gracia Teresa ni pudo reconocer que se trataba del recurrente no sabiendo si alguna ventana del piso donde vivía Gracia Teresa daba a esa calle.

informe arquitecto Apolonio Aquilino sobre la vivienda del recurrente donde vivía Gracia Teresa mientras duró su relación, sita en la CALLE001 nº NUM003 , que acreditaría que el piso donde vivió Gracia Teresa no tenía ventanas que dieran a la CALLE001 .

Comunicación del representante MARINA BENICARLO de 23 de junio de 2009, obrante a los folios 3901 a 3906 de las actuaciones que sostiene demostraba que el barco de su representado estaba amarrado en Benicarló desde mucho antes de la llegada de Gracia Teresa en el año 2003 por lo que estima imposible que fueran a pasar la noche al barco como había dicho el testigo Sr. Julian Urbano .

Acta notarial de Victorino Ricardo (folio 4547 y ss) ya que esta persona viajó a la Feria Inmobiliaria de Madrid con el recurrente y era una de las personas que pudo comprobar que en encuentro del recurrente y Gracia Teresa fue cordial.

Las cintas de las grabaciones del juicio oral seguido contra Mauricio Ruben .

El informe pericial informática obrante a los folios 7617 a 7634 de la causa porque, no obstante haberse admitido dicha pericial practicada en el juicio oral serviría para demostrar que no se habían instalado programas espía en el ordenador de Gracia Teresa , y no obraba físicamente y debió remitirse por el Juzgado al tratarse de una diligencia no reproducible y que podría haber sido examinado personalmente por el Jurado.

1.1.c) Denegación de admisión de determinado testimonio (acta de inspección ocular de 7 de mayo de 2010) para acreditar circunstancias que influyen en el valor probatorio de la declaración de un testigo.

Viene a reiterar lo manifestado respecto del atestado de la UCO de la Guardia Civil y del cual estima se desprendía que la testigo Angeles Herminia era importante para incriminar a su representado (afirmaba haber visto unos mensajes amenazantes del recurrente enviados al móvil de Gracia Teresa y porque relató un episodio violento del recurrente en la CALLE001), pero indica, que sin embargo de la citada acta de inspección ocular se desprendía que la testigo faltó a la verdad por lo que, solicitando de nuevo su aportación al amparo del art. 729.3 de la LECrim , le fue denegado y formuló protesta.

1.1.d) Limitación del ejercicio del derecho de defensa por parte del Magistrado Presidente durante las sesiones del juicio oral, especialmente, por lo que respecta al Letrado del recurrente.

Indicaba que además de las citadas denegaciones de aportación de prueba existió una clara intolerancia hacia las defensas, en particular a la del recurrente, estimando que fueron continuas las advertencias que estima carentes de justificación y que deberían haberse evitado precisamente por tratarse de un juicio ante el Jurado podría llevarse la impresión equivocada o formarse prejuicios contra la defensa añadiendo que precisamente, por tratarse del Jurado y para no confundirlo, el recurrente decidió no intervenir ni formular protestas.

El motivo no cabe sea acogido.

El mismo recurrente, que invoca su derecho constitucional a la utilización de los medios de prueba para su defensa, también expresa que no se trata de un derecho ilimitado o absoluto y que debe hacerse depender

de su pertinencia así como compatibilizarse con la obligación de atender el enjuiciamiento del delito en un plazo razonable, si bien indica que todo ello no empece, a su juicio, para que pueda tenerse cierta flexibilidad en la admisión de la prueba solicitada en el trámite del art. 37 LOTJ

Y en efecto, se ha de recordar (entre otras muchas, STS 10-11-2009, nº 1100/2009), que efectivamente, la Constitución se refiere a los medios de prueba con el calificativo de "pertinentes", de manera que tal derecho de las partes no desapodera al Tribunal de su facultad de admitir las pruebas pertinentes rechazando todas las demás (artículos 659 y 785.1 de la LECrim art 659, art 785.1). Y es que tal derecho no ilimitado a la prueba no está carente de condiciones ya que queda sujeto a que se propongan las pruebas oportunamente, y su admisión y práctica se regirá por criterios de pertinencia, de necesidad y de posibilidad.

Como señala la STS núm. 157/2012 de 7 marzo RJ 2012/3925, "no está el Juez obligado a admitir todos los medios de prueba que cada parte estima pertinentes a su defensa "sino los que el Juzgador valore libre y razonablemente como tales. Dos elementos han de ser valorados a este respecto: la pertinencia y relevancia de la prueba propuesta. Pertinencia es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del proceso, juicio de oportunidad o adecuación. No obstante tal condición de hallarse relacionada o entrelazada con el proceso no supone que deba ser admitida inexcusablemente. Los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y los principios de economía procesal, pueden llevar al órgano jurisdiccional en ocasiones a inadmitir diligencias de prueba que ostenten la cualidad de pertinentes por diferentes razones, fundamentalmente, por considerarlas superfluas, redundantes o desproporcionadas en relación a la infracción objeto de enjuiciamiento".

Por tanto, como requisitos materiales, la prueba ha de ser pertinente, esto es, relacionada con el objeto del juicio y con 1 as cuestión» s sometidas a debate en el mismo: ha de ser relevante, de forma que tenga potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone (STS núm. 1591/2001, de 10 de diciembre y STS núm. 976/2002, de 24 de mayo); ha de ser necesaria, es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión, (STS núm. 1289/1999, de 5 de marzo); y ha de ser posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica. En cualquier caso, la parte que propone la prueba, debe preocuparse de que conste su eventual trascendencia respecto del fallo de la sentencia.

También el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el artículo 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes (STC núm. 70/2002, de 3 de abril) así como (STC 121/2009,18 de mayo) que, en los supuestos de denegación de la prueba solicitada, ha de acreditarse que la ausencia del medio de prueba en cuestión se ha traducido en una indefensión material para la parte, lo que significa que debe acreditar que la prueba denegada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, potencialmente trascendental para el sentido de la resolución... carga de la argumentación que se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada (STC 185/2007 ; STC 258/2007 ; SSTC 53/2006 ; 316/2006 ; 152/2007).

El procedimiento del Jurado es un procedimiento especial de cierta complejidad, máxime en el presente con múltiples declaraciones, algunas de ellas relativas a personas que durante su iter procesal han declarado en diferente condición, lo que denota su dificultad, y ello además con un previo primer enjuiciamiento por otro Jurado respecto del presunto autor material de los hechos, con ocho días de sesiones de juicio reflejados en unos 28 DVDs de grabaciones de juicio y en relación con el enjuiciamiento de la presunta intervención en hechos graves de distintas personas y con múltiples partes personadas, entre ellas varias acusaciones particulares. Los hechos vienen referidos al fallecimiento violento de dos personas por encargo y mediante precio y tuvieron ya lugar en el año 2005 y las partes, en su ejercicio legítimo de solicitar las pruebas que estiman oportunas a su mejor defensa han articulado un número relevante de las mismas.

En este contexto corresponde al Ilmo. Sr. Magistrado Presidente a quién la ley otorga la facultad de decidir la pertinencia y relevancia de todas las pruebas propuestas en relación con el objeto litigioso la difícil función de deber discriminar, máxime con los factores ya indicados, la pertinencia y relevancia de lo propuesto, tratando a su vez de evitar una excesiva e innecesaria duración de un proceso cuyos hechos datan ya de hace bastantes años, y todo ello en el seno de un procedimiento que se desarrolla ante los Jurados, por lo que debe

procurar hacerles lo más comprensible posible los hechos y los medios de prueba, de cargo y de descargo, a los efectos de que puedan cumplir en las mejores condiciones posibles el ejercicio de sus funciones (el mismo recurrente al final de su recurso, página 40, alude también a la necesidad de tramitar el proceso de Jurado con una cierta celeridad).

Pese al notable esfuerzo dialéctico del recurrente el mismo no permite conducir al éxito del motivo.

El Ilmo. Sr. Magistrado Presidente en ejercicio de su función de dirección y con dicho objeto, valoró y discriminó, conforme le eran solicitadas las distintas pruebas, y finalmente decidió las que estimaba reunían las adecuadas y legales condiciones para su admisión, y ello no afectaba únicamente al recurrente, sino a otras muchas partes incluyendo acusaciones (y estas no han discrepado finalmente de la inadmisión de sus pruebas), y así en el Auto de Hechos Justiciables de 1 de junio de 2015 admite las pruebas que estima son adecuadas al esclarecimiento de los hechos, especificando, respecto de las testificales inadmitidas, que lo son por su manifiesta innecesidad y por versar su testimonio sobre hechos que no guardan relación con el objeto del procedimiento estimando resultan tangenciales al mismo. Y desde luego, no se desprende de las pruebas inadmitidas en relación con todas las admitidas y plural actividad probatoria que se desarrolló en el plenario en qué medida hubieran podido realmente influir en el veredicto y en la sentencia finalmente dictada las pruebas inadmitidas (en este sentido el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación tras indicar que la actuación del Magistrado Presidente fue absolutamente correcta al denegar aquellas pruebas cuya inutilidad era evidente añade "ninguna de las pruebas planteadas y correctamente denegadas hubiera podido influir en el desarrollo del juicio").

Igualmente, debe tenerse en cuenta respecto de la documental, la especialidad del procedimiento del Jurado, que conlleva que no se remita al Tribunal de enjuiciamiento la totalidad del procedimiento instruido sino lo que dispone el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (nos referimos en particular al subapartado b) del apartado primero, es decir, los testimonios relativos a la documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral, y se añade en el apartado tercero, que serán las partes las que pueden pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral).

Respecto de la prueba testifical el recurrente detalla lo que los distintos testigos podrían haber aportado al enjuiciamiento de los hechos pero además de la inseguridad que ello podría o no haber tenido lugar no indica si tal grado de detalle explicativo como el que ahora se ofrece se había expuesto previamente al Ilmo. Sr. Magistrado Presidente para su valoración, máxime cuando por las peculiaridades legales del procedimiento del Jurado no dispone de las declaraciones practicadas en la instrucción, y además el mismo recurso ya reconoce que los conocimientos que aportarían serían "más o menos relevantes" para el esclarecimiento de los hechos y que llegados a este punto "no vamos a negar que unos son más importantes que otros".

En relación a los concretos testigos que, por bloques y en función de su posible aportación de datos al juicio va mencionando, se alegan circunstancias que dan lugar a ser racionalmente representaba caracteres de tangencialidad en los testimonios propuestos en relación con los hechos enjuiciados (datos sobre titularidad de los amarres que no indica se pusieran en discusión, encuentro en una Feria de Madrid entre el recurrente y la fallecida Gracia Teresa ; sobre negocios: así la de Porfirio Saturnino sobre haber mantenido los mismos -especialmente sobre solares- principalmente con Florentino Norberto que intervenía en dicho tipo de operaciones y sobre una posible cita en un parking de Castellón en la cual no se indica -pág. 6- interviniera el testigo inadmitido Sr. Porfirio Saturnino habiendo podido en todo caso haber preguntado en el juicio a quien al parecer sí intervino y tuvo el protagonismo, el Sr. Florentino Norberto , que sí compareció indica además el recurrente que fue quien presentó a Gumersindo Gonzalo a Conrado Ismael y con quien se entendían los negocios) e incluso respecto de algunos de los datos que menciona el mismo recurrente indica que podían aportarse por otros medios probatorios (así la documental respecto de la titularidad de los amarres del Puerto), o presentan vínculos de estrecha relación con el recurrente que pueden mermar su valoración unido a los citados caracteres de tangencialidad indicados (Luisa Rosaura).

Respecto de la prueba documental inadmitida, en relación con la grabación de todo el anterior juicio por Jurado seguido contra Mauricio Ruben es lo cierto que el nuevo Tribunal del Jurado, con diferente composición, es el que debe pronunciarse sobre el veredicto que se les plantea con arreglo a las nuevas pruebas que se practiquen en el nuevo juicio y además en las sentencias dictadas con anterioridad en dicho previo proceso constaban las pruebas entonces practicadas.

En relación con el libramiento del exhorto al Juzgado de Instrucción número uno de Castellón para librar testimonio de informe toxicológico sobre otra persona ajena a los hechos concretamente enjuiciados,

Onesimo Pascual , que se dice mantuvo relación con Gracia Teresa , para ver si presentaba en el momento del fallecimiento del mismo en accidente de circulación algún rastro de consumo de alcohol o drogas, tampoco se evidencia ni explícita una lógica ni relevante relación con los hechos, máxime si se refiere a documentos relativos a otro procedimiento judicial distinto y no relacionado con estos hechos.

De forma similar ocurre respecto a la denegación de presentación de determinados testimonios de las actuaciones al inicio del juicio oral: así se propone el de un acta de inspección ocular porque, se dice, contiene manifestaciones de una persona que luego fue testigo (Angeles Herminia) y donde pudo preguntar cuanto estimó oportuno a su defensa; e igualmente ocurre con un informe de arquitecto en relación con la citada testifical a la que pudo preguntar al deponer en el plenario como testigo; o sobre una comunicación del representante Marina Benicarló sobre el amarre del barco del recurrente antes de la llegada de Gracia Teresa en 2003 que viene a ser reiterativo del grupo de testigos solicitado e inadmitido; o sobre un acta notarial de manifestaciones de persona que no se indica haya sido propuesta como testigo y que no puede sustituir a dicha prueba.

Adicionalmente, sobre las grabaciones del juicio oral previo contra Mauricio Ruben cabe remitirse a lo ya indicado respecto del testimonio solicitado de dicho juicio. Sobre el informe pericial informático, que no tiene un genuino carácter documental, el mismo recurrente deja la invocación huérfana de relevancia al reconocer que se practicó y el perito depuso en el plenario, y en relación a la denegación de la admisión de un testimonio (acta inspección ocular de 7-5-2010) a la que ya se hizo anterior referencia en relación con manifestaciones de la testigo Angeles Herminia , procede remitirnos a lo ya indicado ya que además de no tratarse de genuina prueba documental la misma depuso en el plenario y pudo ser preguntada por el recurrente cuanto estimara oportuno.

Finalmente en relación a la invocación de limitación del ejercicio del derecho de defensa por parte del Ilmo. Sr. Magistrado Presidente, lo anteriormente relatado se estima suficiente para rechazarlo, y así lo interesa el Fiscal y acusaciones personadas algunas de las cuáles también vieron inadmitidas algunas de sus pruebas. Se indica en el recurso que existió una clara intolerancia a las defensas y es la del recurrente la única que se refiere a ello, debiendo entenderse que con todo lo indicado no se trataba de un juicio sencillo sino que precisa discriminar las procedencia de las pruebas propuestas, las preguntas -en ocasiones evitar su reiteración y su pertinencia- por lo que no suele ser infrecuente en estos procesos la existencia de discrepancias jurídicas, y las protestas por las denegaciones que pudieran tener lugar, sin que en todo caso, aparezca dicha invocación coonestada con una petición autónoma respecto de las inadmisiones cuyo motivo de impugnación ha sido desestimado.

2º) Como segundo motivo, y al amparo del art. 846 bis c) apartado a) de la LECrim por vulneración de los derechos constitucionales a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2) y por quebrantamiento de normas y garantías procesales del art. 120.3 CE y art 61.1.d) LOTJ por falta de motivación de la sentencia por no existir explicación suficiente sobre los elementos de convicción en el veredicto del Jurado.

El recurrente estima que el acta del veredicto no cumple el mandato constitucional acerca de la motivación de las sentencias ni se ciñe a lo dispuesto en el art. 61.1 LOTJ provocando una indefensión en el recurrente al ver vulnerado los citados derechos habiendo tenido el Jurado que haber concretado qué de lo dicho por cada uno de los testigos le sirvió de base para declarar culpables a los acusados aunque fuera en términos llanos y coloquiales, no habiendo exteriorizado su valoración de la prueba, limitándose el Magistrado Presidente a asumir el pronunciamiento del Jurado sin concretar los elementos de la prueba de cargo por los que consideraba que esta existía y se encontraba debidamente señalada, debiendo haber procedido a devolver el veredicto cuando se le comunicó la existencia del acta incurriendo, asimismo, en una falta a su deber de motivación de la sentencia.

El recurrente, en el desarrollo del motivo, va detallando los hechos sometidos al veredicto del Jurado y las respuestas dadas al mismo, en particular la que estima escueta referencia a las distintas declaraciones, todo ello para concluir en la existencia de la indicada falta de motivación.

Así, respecto de los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, y octavo (en el noveno, catorce y decimosexto, sí indica que aunque pueda discrepar de la valoración realizada el Jurado éste facilita una explicación y razón de su valoración de la prueba), indica que la escueta referencia a las distintas declaraciones que respectivamente se consignan y de donde estiman los Jurados que deriva dar como probados los mismos es imprecisa e insuficiente porque no expresa "los elementos de convicción" en los que se ha basado para considerar tal hecho probado indicando tan sólo la "fuente" y el "medio de prueba" en que

se apoyan. Y además añade que concurre un grado más de indeterminación al no señalar a qué declaración en concreto del acusado (caso del hecho primero) hacen referencia (las del juicio oral o las facilitadas por testimonio), llegando a indicar que no existe una coincidencia entre el motivo facilitado por el Jurado y el recogido en la valoración de la prueba de la sentencia (caso del hecho primero cuando en la sentencia se indica el reconocimiento del acusado).

Respecto de otras respuestas dadas a algunos de dichos hechos (nº 1-8) añade que las declaraciones que se consignan contienen una contradicción evidente al señalar que un hecho desfavorable aparece demostrado por las declaraciones contradictorias sobre un mismo aspecto (hecho tercero respecto de la declaración de Conrado Ismael y Beatriz Patricia) omitiéndose en qué puntos de la declaración de cada uno de ellos les otorgan credibilidad conllevando que el resultado devenga incomprensible. Igualmente añade que en ocasiones no se mencionan los testigos a los que se hace referencia (hecho cuarto al consignarse, además, de las declaraciones que menciona "y amigos y compañeros de trabajo de los fallecidos").

Respecto de otros hechos señalaba lo siguiente:

-hecho décimo: duda que la respuesta dada de cumplimiento a la exigencia de explicación suficiente la referencia a un testigo de modo genérico y señalar una única respuesta del agente de la Guardia Civil.

-hechos undécimo y duodécimo: cuestiona sea suficiente la respuesta dada al basarse en la sentencia dictada en el juicio que condenó a Mauricio Ruben por corresponder a un procedimiento anterior en el que el recurrente no formó parte, además de reiterar la manera vaga y confusa de la respuesta.

-hecho decimotercero: No se hizo constar ningún elemento de convicción.

-hecho decimocatorce: No se recoge en los hechos probados de la sentencia lo que entiende que constituye una vulneración de lo dispuesto en el art. 70.1 LOTJ al no existir una traslación entre los hechos declarados probados y la parte fáctica de la sentencia, si bien sí que estima que concurre motivación al establecer los detalles concretos en los que se fundamenta su convicción y da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61.1 LOTJ .

Pese al detalle con que el recurrente relaciona en el motivo su impugnación tendente a destacar la ausencia de motivación del veredicto, el mismo debe correr la misma suerte desestimatoria que el anterior motivo.

Atendido el motivo y razonamiento esgrimido resulta obligada la referencia a la doctrina jurisprudencial de la motivación exigible a los veredictos de los Jurados.

Como no desconocen las partes, el Tribunal Supremo, viene indicando, como resume la sentencia de dicho Tribunal de 30 de noviembre de 2005 , con referencia a otras sentencias de la Sala 2ª y del Tribunal Constitucional, que el fundamento de toda motivación es poder "conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos" y, que dado que no existe norma alguna que imponga una determinada forma de razonar ni una determinada extensión en la exteriorización del razonamiento, ésta debe ser suficiente, debiendo de acudir al caso concreto.

Específicamente, en relación con las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, ya en la STS 487/2008, 17 de Julio , se recordaba que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al juez profesional y por ello la Ley del Jurado (LOTJ) sólo requiere en el art. 61.1 d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos.

Con ello se integra la motivación del veredicto que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el art. 70.2 LOTJ , completando en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, la fundamentación fáctica (SSTS nº 956/2000 de 24 de Julio ; 1240/2000 de 11 de Septiembre ; 1096/2001 de 11 de Junio). Como indica también la más reciente STS 8 de febrero de 2010 , la motivación no constituye un requisito formal sino un imperativo de la racionalidad de la decisión, y en consecuencia constituye motivación suficiente aquella que permite a un observador imparcial apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no es fruto de la mera arbitrariedad. Por ello, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales.

Y esta misma Sala de lo Civil y Penal, reiteradamente ha declarado (sentencias nº 4/2005, de 12 de mayo , la 6/2008, de 11 de marzo , o la 13/2011), en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo (STS. de 11/9/00 y de 18/4/01), que es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional, y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exige una sucinta explicación (artículo 61.1d) en la que han de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente, en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el artículo 70.2 de la citada Ley Orgánica, e inclusive, dentro de la breve motivación que es exigida por el citado artículo 61.1 d), la jurisprudencia ha indicado que esta sucinta explicación se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuáles

se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concreta motivación de los porqués se han sobrevalorado unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos Jurados legos en derecho, y así en el auto de inadmisión del recurso de casación del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2007 (recurso 10289/2007), se cita como fundamento del mismo, la sentencia de dicho Tribunal 2421/2001, de 21 de diciembre , en la que se estimó cumplido el deber de motivación con la enumeración de pruebas tenidas en cuenta que efectuaron los Jurados (informes forenses, declaraciones de los acusados, de los testigos de la acusación y demás pruebas periciales).

A su vez, la sentencia de dicho Tribunal nº 1096/2006, de 16 de noviembre , ha declarado que"(...) Sin olvidar que sólo la inexistencia de motivación equivale a un defecto relevante en el procedimiento de deliberación y debate que justificaría la devolución del acta de votación, art. 63.1 LOTJ , cuyas causas son restringidas y tasadas, inexistencia que no puede equipararse a motivación incierta, pues como recuerda la STS 27-1-94 , la motivación significa la existencia de una argumentación ajustada a los temas en conflicto para comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional de la misma y no fruto de la arbitrariedad. Más ello, no conlleva una determinada exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyo científicos. La motivación, en suma ha de ser suficiente, tal aquí acontece, para un Tribunal de Jurado formado por personas legas en conocimientos jurídicos (...)". También, la reciente SIS de 26 de mayo de 2011 nos recuerda la doctrina sobre la motivación contenida en la STS 132/2010, de 18 de febrero , donde con cita de otros precedentes jurisprudenciales (cfr. SSTC nº 246/2004, 20 de Diciembre , 169/2004, 6 de Octubre , y 188/1999, 25 de Octubre), extrae algunas ideas rectoras para el análisis de la suficiencia de cualquier veredicto pronunciado por el Jurado como las siguientes:

a) Que el deber de motivación impuesto legalmente al Jurado no puede desconectarse de la condición de sus integrantes como personas no técnicas en derecho, lo que obliga a admitir, siempre que así resulte posible, ciertos deslices conceptuales y una terminología, en ocasiones, no especialmente certera;

b) Que el nivel de exigencia ha de modularse de manera diferente en función de que el Jurado suscriba un pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad, debiendo ser, en este último caso, menos riguroso, pudiendo bastar al respecto la expresión de dudas acerca de la autoría del acusado.

c) Por otra parte, no es necesario dar respuestas acabadas y absolutamente detalladas, sin que sea exigible al Jurado llevar a cabo un minucioso y exhaustivo análisis de toda la actividad probatoria desplegada por las partes.

Primeramente debemos indicar en relación con lo alegado por las acusaciones respecto al déficit del motivo al no haber el recurrente formulado la oportuna reclamación de subsanación o protesta (art. 846 bis c apartado a) inciso final de la LECrim), que dicha exigencia no ha encontrado en todo tiempo una línea jurisprudencial pacífica (pues junto a dicho posicionamiento existe otro, y últimamente al parecer dominante, que modula dicha exigencia condicionándola a que si el Magistrado Presidente alberga alguna duda respecto a la posible devolución del acta del veredicto al Jurado debe entonces para la vigencia de dicha exigencia someter a las partes a un trámite de alegaciones previo (Pleno no Jurisdiccional del TS de 27-5-2015, STS nº 331/2015 de 3 de junio).

En todo caso, aplicada la constante doctrina jurisprudencial ya expuesta al supuesto sometido a nuestra consideración, claramente debe concluirse que la motivación dada al veredicto no infringe la citada doctrina lo que conlleva a la desestimación del motivo.

En efecto, debe indicarse, que tanto el veredicto como la sentencia deben valorarse en su integridad y por lo que al primero respecta, no debe perderse la perspectiva secuencial e integradora de las distintas proposiciones fácticas, algunas antecedentes de otras, y las respuestas dadas por los Jurados.

Y en este sentido, el mismo recurrente reconoce que en algunas proposiciones del objeto del veredicto sí que existe motivación, y debemos destacar primera y precisamente que tales proposiciones que el mismo recurrente no encuentra huérfanas de motivación, son las más relevantes y nucleares del objeto del veredicto, del propio enjuiciamiento y de la participación en los hechos.

Así ocurre con el denominado hecho noveno (que contiene precisamente la descripción fáctica relativa a que el recurrente estaba despechado y enfurecido y decidió acabar con la vida de las dos hermanas así como la forma de hacerlo mediante la contratación de los sicarios que fuera necesario a través del coacusado Gumersindo Gonzalo encargándole que a cambio de dinero él o con otras personas buscadas por él procedieran a la ejecución de las hermanas).

Y similarmente ocurre con las proposiciones fácticas del objeto del veredicto nº 10 (si bien dice que parte del mismo es dudoso el cumplimiento de la exigencia de motivación suficiente) o las contenidas en los números 14 y 16 que tienen naturaleza reiterativa y conclusiva de las anteriores y que deben integrarse con el anteriormente indicado noveno ("En definitiva...", indican). Es decir, que el mismo recurrente reconoce en el razonamiento del motivo, que los esenciales hechos nucleares sometidos al veredicto de los Jurados estaban motivados, lo que de por sí deja sin real sustento al motivo. Y desde luego, dichas respuestas son bastante detalladas y no sólo con referencia a las meras declaraciones sino a concretas manifestaciones de las declaraciones que estiman constituyen los elementos de su convicción (se consigna en el hecho noveno que el testigo Lazaro Isaac declaró que Conrado Ismael quería dar un susto a Gracia Teresa, que la testigo Angeles Herminia leyó los mensajes amenazadores de Conrado Ismael a Gracia Teresa, de las manifestaciones de un Guardia Civil que toma declaración a un testigo Sr. Florentino Norberto y el nerviosismo y reconocimiento de una reunión para algo muy grave y las declaraciones de este último de una reunión mantenida por él con los dos condenados; en el hecho 14 de nuevo en los anteriores elementos de convicción añadiendo que la testigo Angustia Paloma relaciona a Gumersindo Gonzalo con su marido ya condenado y manifestar que el que pagaba era un señor rico y que vio grandes cantidades de dinero por su casa; en el hecho 16 se consigna la manifestación de la anterior Sra. Angustia Paloma relativa a que su marido recibe un encargo de Gumersindo Gonzalo en el gimnasio del centro de Castellón y que su marido efectúa varias vigilancias de una casa para un trabajo, la declaración del Sr. Florentino Norberto relativa a que al preguntar a Gumersindo Gonzalo si tenía que ver algo con los hechos este le dijo que si decía algo le pegaría dos tiros, y los Guardias Civiles manifestando la existencia de llamadas previas y posteriores al asesinato entre Gumersindo Gonzalo y Mauricio Ruben y los hallazgos de sus respectivos teléfonos).

Sin perjuicio de que lo anterior haría innecesario cualquier razonamiento adicional, reiterar respecto de las restantes respuestas dadas por los Jurados que cuestiona, que son como dijimos prácticamente antecedentes de las más relevantes que no cuestiona, y todo caso cumplen con los estándares motivacionales establecidos por la doctrina jurisprudencial al enumerarse, nominativamente, las declaraciones (en ocasiones con referencia a la concreta manifestación de que se trata) y los distintos elementos de convicción (algunos de naturaleza objetiva como la referencia a la "carta" escrita por Gracia Teresa referida en el hecho sexto que refiere al fuerte control y sometimiento por parte del recurrente a Gracia Teresa, las advertencias y amenazas incluso de muerte que le hacía Conrado Ismael y la voluntad de aquella de terminar la relación; o la referencia a la sentencia previamente dictada respecto del autor material en los hechos nº 11º y 12º que viene a recoger un breve segmento de lo declarado probado en la anterior sentencia sin referencia ni mención al recurrente, centrándose las proposiciones fácticas exclusivamente en el momento de la muerte de Gracia Teresa y de Marcos Modesto y de las circunstancias en que se produjeron). Ya dijimos que no resulta exigible jurisprudencialmente la pormenorización y el minucioso detalle exigido por el recurrente.

3º) Como tercer motivo al amparo de la letra b) del artículo 846 bis c) de la LECrim al haber incurrido la sentencia en infracción del precepto constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del precepto legal (art. 70.2 LOTJ) al estimar que no existe prueba de cargo directa ni indicios suficientes y no expresa el razonamiento de inferencia de la culpabilidad desde la constatación de los indicios.

Estima que la sentencia al efectuar el análisis de la prueba indicaría, base única y exclusiva de la condena del recurrente, incurre en un error ya que la prueba obrante estima que no reúne los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional ni la del Tribunal Supremo.

Tras reseñar dicha doctrina analiza los siete indicios (la carta de Gracia Teresa de fecha 16-4-2004, las reiteradas amenazas del recurrente a Gracia Teresa desde mediados de 2004, la declaración de Lazaro Isaac que Conrado Ismael le manifestó que quería dar un susto a Gracia Teresa, la declaración de Angeles Herminia manifestando haber leído los mensajes amenazadores que Conrado Ismael le mandó a Gracia Teresa, la declaración del Guardia Civil TPI nº NUM004 que manifiesta le toma declaración a Florentino

Norberto y éste no puede articular palabra porque está nervioso y reconoce que tuvieron una reunión en un parking por algo muy grave, la declaración de Florentino Norberto que reconoce que tuvieron una reunión los tres - Conrado Ismael , Gumersindo Gonzalo y él mismo, la declaración de Angustia Paloma prestada en el juicio oral relacionando a Gumersindo Gonzalo con su marido Mauricio Ruben al manifestar que el que pagaba era un señor rico) que menciona la sentencia que según los cuales llevaron a la conclusión de que el recurrente había encargado a Gumersindo Gonzalo y a otras personas que, a cambio de dinero, mataran a las hermanas Beatriz Patricia Gracia Teresa .

Y tras el referido examen de cada uno de los relatados indicios concluye en relación a los mismos lo siguiente: que respecto de la carta mencionada no se puede determinar exactamente la veracidad e intensidad de su contenido aunque sí su autenticidad estimando desproporcionada la importancia que se le ha atribuido; que las amenazas no aparecen recogidas en el acta del veredicto sino que obedece a la libre construcción del Magistrado-Presidente o que la inferencia que se realiza no está suficientemente motivada. E igualmente añade, que las distintas declaraciones que va mencionando no pueden constituir indicios para acreditar la intervención del recurrente y, al respecto, señala las distintas circunstancias que, a su juicio, conllevan que no quepa considerar unos hechos como hechos base o cuestiona la conclusión lógica que se extrae, aludiendo incluso otras posibles inferencias contrarias o manifestando que falta en el hecho indiciario el requisito de la racionalidad de la inferencia. Finalmente expresa que para controlar la razonabilidad de la inferencia debe verificarse si el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido es coherente, lógico y racional, y el Jurado no lo ha explicitado en el veredicto por lo que no puede hacerlo el Magistrado Presidente.

El motivo, igualmente, debe ser desestimado, al no haberse vulnerado la presunción de inocencia del recurrente, pretendiendo realmente con el motivo una nueva valoración de la prueba, vedada en el presente recurso de apelación, de naturaleza especial, ante sentencias del Tribunal del Jurado cuya valoración no puede ser sustituida por la de esta Sala.

En efecto, para dar más detallada respuesta a los razonamientos del recurrente debe recordarse la singular naturaleza del presente recurso de apelación y las funciones encomendadas legalmente a los Tribunales del Jurado.

Esta Sala (STSJCV de 6-5-15 Rollo 9/2015) y el Tribunal Supremo, reiteradamente, vienen al respecto indicando, que el denominado recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se configura no como un recurso ordinario sino como un recurso devolutivo de índole extraordinaria que, por propia esencia, implica tanto un conocimiento por órgano distinto y, en principio, superior, como una limitación legal de las facultades de impugnación de los recurrentes con motivos tasados y, en consecuencia, de los poderes del juzgador ad quem.

Y entre dichos motivos tasados no se contempla el error en la valoración de la prueba, alcanzando la competencia revisora de ésta Sala, únicamente y por el motivo de la vulneración del principio de presunción de inocencia del artículo 846 bis c) apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , tan sólo a si se ha roto absolutamente el hilo lógico entre la prueba practicada con la condena impuesta, comprobando si existen o no pruebas de cargo contra el acusado, debiéndonos limitar a analizar si con la prueba practicada puede inferirse razonablemente la declaración de culpabilidad establecida, y ello aunque quepan otras alternativas, pero sin que, es de insistir, pueda implicar entrar en valoración alguna de la prueba practicada, ni en valorar el menor o mayor grado de consistencia o credibilidad de las pruebas practicadas y su poder de convicción, que hayan servido para dicha declaración de culpabilidad (sentencias de ésta Sala 10/1998, de seis de octubre , de 8 de marzo de 2005 , y 4/2006, de cuatro de mayo , entre otras muchas). En el reparto de funciones propio de todo proceso, y en especial del proceso ante el Tribunal del Jurado, esta Sala no puede "usurpar" las funciones de éste, habiéndose optado por el legislador por un sistema en el que el Jurado tiene el monopolio en la determinación de los hechos probados, valorando la prueba que ante él se realiza y esta Sala no puede ni debe suplantarle en dicha función (Sentencia de esta Sala 2/2003, de 3 de febrero).

En consecuencia, dicho recurso carece de la condición de recurso ordinario que permita a las partes introducir una segunda instancia en el proceso, ni puede producirse una nueva revisión de los hechos declarados probados o a una nueva valoración de las pruebas practicadas, por lo que, el cometido jurisdiccional de ésta Sala al conocer de este recurso es fundamentalmente jurídico.

Como indica la STS 12 de noviembre de 2015 en los procedimientos seguidos ante el Tribunal del jurado, la ley solo autoriza el recurso de apelación en relación con la presunción de inocencia, cuando la condena carezca de toda base razonable, lo que puede entenderse como una referencia legal coincidente con las reiteradas afirmaciones de esta Sala respecto al alcance del control casacional cuando se invoca en

casación la vulneración de la presunción de inocencia, centrado sobre la racionalidad del proceso valorativo, comprobando el respeto a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos. Se trata, por lo tanto, de corregir supuestos de valoraciones o razonamientos absolutamente inconsistentes, manifiestamente erróneos o excesivamente abiertos, y no de suplantar la valoración probatoria del Tribunal del jurado por la del Tribunal que resuelve el recurso.

En concreto respecto de la prueba indiciaria, la misma permite la enervación de la presunción, es iuris tantum, de inocencia con el cumplimiento de ciertos requisitos, y de hecho es el único tipo de prueba realmente posible en multitud de hechos delictivos en los que los partícipes de los mismos tratan de evitar la existencia de pruebas directas y, estadísticamente y por la naturaleza de algunos delitos, resulta difícil la concurrencia de pruebas directas. A ello no es ajeno el supuesto de autos cuando, según lo estimado probado, se trataba de cumplir por encargo y de forma planificada la muerte de otras personas.

La denominada prueba indiciaria y sus exigencias para poder ser tenida como desvirtuadora de la presunción de inocencia (STS nº 572/2015 de 8 de octubre) requiere de las siguientes exigencias:

"1) De carácter formal:

Que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aun cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2) Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia. Respecto a los indicios es necesario:

- a) que estén plenamente acreditados.
- b) de naturaleza inequívocamente acusatoria.
- c) que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- d) que sean concomitantes al hecho que se trate de probar.
- e) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

En cuanto a la deducción o inferencia es preciso:

a) que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Y además y no conviene olvidarlo, como recuerda la misma STS indicada y ha de destacarse, no cabe analizar individualmente cada uno de los indicios en particular, ya que su fuerza probatoria deviene del análisis "conjunto y relacionado entre todos ellos".

Al respecto, y reiterando que la valoración de la prueba que se examina no es la que realiza esta Sala sino la realizada por los Jurados, cabe concluir, que cumple con los estándares de pluralidad indiciaria y racionalidad indicados.

La sentencia recurrida en su fundamento jurídico segundo (valoración de las pruebas) analiza la motivación del veredicto y la existencia de pruebas de cargo contra el recurrente, posibilitadoras de la condena al mismo, y al respecto indica:

-Procede partir de la existencia de una previa sentencia firme de otro Tribunal del Jurado (de 27-11-2008 y valorada por los nuevos Jurados en los hechos 11 y 12 del objeto del veredicto) que indica cómo se produjo la agresión y muerte de Gracia Teresa y Marcos Modesto el 12 de junio de 2005 en la localidad de Cáliz (estos acudieron al domicilio de Gracia Teresa y su hermana Beatriz Patricia) a recoger la documentación del seguro porque habían tenido un accidente (Beatriz Patricia y Gracia Teresa habían salido previamente de fiesta) siendo sorprendidos por Mauricio Ruben (condenado por dos delitos de asesinato en dicho juicio) y otras personas no identificadas los cuales tras golpearles y atarles les dispararon con un arma de fuego en la cabeza. Igualmente, reflejaba dicha sentencia previa, que Mauricio Ruben ingresó en distintos bancos la cantidad de 14.000 euros y adquirió un solar.

-Posteriormente, menciona las vicisitudes por las que transcurrió la relación afectiva mantenida entre el recurrente Conrado Ismael y Gracia Teresa hasta su ruptura final a principios de año 2005 (que se describen en los hechos a al 3,5,6 y 8 del objeto del veredicto; desde cómo y cuándo se conocieron en un viaje de Conrado Ismael a Cuba, su contactos y desarrollo de su relación, el control ejercido por el reclínente respecto de las dos hermanas, advertencias y amenazas realizadas por el recurrente a Gracia Teresa de que debía continuar con el mismo -acabaría drogada, prostituida o muerta-, continuación en la relación por parte de Gracia Teresa por miedo a las represalias hasta que decidió romper definitivamente devolviéndole todo lo que le había facilitado y siendo entonces despedida por Conrado Ismael de su trabajo) y que se basó por los Jurados en gran medida en el propio reconocimiento del acusado Conrado Ismael (éste no negó su relación con la fallecida aunque sí el citado control) y en las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio por Beatriz Patricia, hermana de la fallecida que precisamente convivió con esta durante el periodo simultáneo y coetáneo a los hechos y por tanto pudiendo ser considerado relevante su testimonio para el enjuiciamiento de los hechos y que detalló diversos aspectos de su relación y los constantes controles sufridos por ambas por parte de Conrado Ismael así como lo que ella misma presencié y lo que le contó Gracia Teresa, y Lazaro Isaac, socio del recurrente, que realizó un contrato de trabajo para Gracia Teresa a instancias de Conrado Ismael así como su despido, a instancias también de Conrado Ismael, tras romper ambos su relación sentimental siendo conocedor de aspectos de su relación siendo mencionado como elemento de convicción en los fundamentales proposiciones del objeto del veredicto 9 y 14 con referencia a la manifestación del mismo relativa a que Conrado Ismael le quería dar un susto a Gracia Teresa.

-Para posteriormente, continuar ya respecto de la participación del recurrente en la muerte de los dos fallecidos (y el otro condenado), que entendieron los Jurados fue encargada por Conrado Ismael a Gumersindo Gonzalo que, a cambio de dinero, él o con otras personas buscadas por él, procedieran a matar a Gracia Teresa y su hermana Beatriz Patricia (aunque por circunstancias accidentales resultara muerto Marcos Modesto y no Beatriz Patricia), encargo que fue aceptado contactando Gumersindo Gonzalo con al menos Mauricio Ruben para llevarlo a cabo, efectuando vigilancias sobre las hermanas los meses previos, y que se basó en los indicios que va detallando el veredicto dado por los Jurados y así indican:

La carta fechada el 16-04-2004 en donde Gracia Teresa manifestaba que si en el futuro le sucedía algo en su persona, el único culpable era Conrado Ismael y ello a causa de su amor obsesivo y posesivo hacia su persona, amenazándole que si lo dejaba su final sería un prostíbulo, drogada y muerte (Hecho séptimo del objeto del veredicto y donde se indica la pericial caligráfica de la Guardia Civil).

Las reiteradas amenazas que a partir de mediados del año 2004 Conrado Ismael profirió a Gracia Teresa en el sentido indicado (hecho V del objeto del veredicto con apoyo probatorio en la citada carta y las declaraciones de Conrado Ismael).

La declaración testimonial de Lazaro Isaac en donde manifestó que Conrado Ismael le quería dar un susto a Gracia Teresa al conocer aquél la intención de esta última de romper la relación.

La declaración testimonial de Angeles Herminia manifestando haber leído los mensajes amenazadores que Conrado Ismael le mandó a Gracia Teresa.

La declaración del Guardia Civil con TIP nº NUM004 cuando manifiesta que le toma declaración a Florentino Norberto, y éste no puede articular palabra porque está nervioso y reconoce que tuvieron una reunión en un parking para algo muy grave.

La declaración testimonial de Florentino Norberto que reconoce que tuvieron una reunión los tres (Conrado Ismael, Gumersindo Gonzalo y él mismo) que aparece en el hecho 9º del objeto del veredicto. Cabe recordar que en dicho hecho se hace referencia a que Conrado Ismael despechado y enfurecido decidió acabar con la vida de las dos hermanas (consideraba a Beatriz Patricia en buena medida culpable de la ruptura y a la que había amenazado en diversas ocasiones) contratando para ello a los sicarios que fuera necesario, para lo que contactó con Gumersindo Gonzalo, a quién había conocido por sus negocios inmobiliarios y de quien sabía que tenía relación el mundo delincriminal, encargándole que a cambio de dinero, él o con otras personas buscadas por él, procedieran a la ejecución de las hermanas. La plural motivación dada por los Jurados hizo que el recurrente no invocara la carencia de la misma.

La declaración testimonial de Angustia Paloma (persona que era la esposa de Mauricio Ruben condenado en el primer juicio como ejecutor material de los hechos) relacionando a Gumersindo Gonzalo con su marido Mauricio Ruben y al manifestar que el que pagaba era un señor rico y que había grandes cantidades de dinero en su casa.

Posteriormente, la sentencia detalla los indicios e inferencias tendentes a concluir por los Jurados que Gumersindo Gonzalo aceptó el encargo de matar a las hermanas el cuál, conforme al veredicto de culpabilidad, le fue ofrecido por el recurrente Conrado Ismael , contactando con Mauricio Ruben para llevarlo a cabo efectuando vigilancias sobre las hermanas.

Si bien estas últimas se mencionarán al resolver el recurso interpuesto por el otro condenado, Sr. Gumersindo Gonzalo , es lo cierto que conforme a lo declarado probado, se trataba de cumplir el encargo solicitado por Conrado Ismael , por lo que la prueba de la participación del Sr. Gumersindo Gonzalo , y las relaciones existentes entre los tres condenados (uno en un previo juicio y dos en el presente) tendentes al objetivo programado según lo probado, refuerza y da coherencia al relato íntegro de los hechos y participación que los Jurados han estimado concurrente (se refiere a declaraciones de la ya citada Sra. Angustia Paloma manifestando que su marido, Mauricio Ruben , recibió un encargo de Gumersindo Gonzalo y que efectuó vigilancias; del Sr. Florentino Norberto cuando le pregunta a Gumersindo Gonzalo si tenía que ver algo en los hechos y le contestó que si decía algo le pegaría dos tiros; declaraciones testificales de dos Guardias Civiles sobre llamadas telefónicas previas y posteriores a las muertes entre Gumersindo Gonzalo y Mauricio Ruben ; el hallazgo de notas de los teléfonos de Mauricio Ruben y de Gumersindo Gonzalo en cada uno de ellos; y las llamadas telefónicas efectuadas desde la empresa Artia).

El recurrente, en el desarrollo argumentativo de su recurso, analiza los indicios relatados en la sentencia para concluir, o que no concurren o que son insuficientes (así dice la carta, el susto y la reunión, no las estima con entidad suficiente para inferir de ellos la acción de inducir a los dos delitos de homicidio) estimando que no se da en la sentencia la expresión de la motivación.

Cabe reiterar que no es a esta Sala a quién le corresponde valorar las pruebas practicadas, ni por tanto indicar que respuesta valorativa habría dado sino analizar si concurren indicios que permiten entender, respetando la valoración de los Jurados, enervada la presunción de inocencia. Y hay que recordar de nuevo al recurrente que no procede realizar una valoración aislada y desconectada de cada indicio sino conjunta e integradora de todos ellos, y es lo que se ha realizado en la sentencia recurrida siguiendo el veredicto.

Tratando de evitar en lo posible reiteraciones, no puede dejarse de partir de una serie de antecedentes que constituyen, según el veredicto y la sentencia, indicios acreditados:

Existe una persona previamente condenada en anterior juicio por la muerte violenta y programada por precio de Yallenys y la persona que accidentalmente le acompañaba (la acción pretendía matar también a su hermana),

En las primeras proposiciones fácticas del objeto del veredicto estimadas probadas se detalla cómo el recurrente conoció a la fallecida, sus relaciones que abocaron a una relación sentimental, el control ejercido por el recurrente sobre las dos hermanas y sobre sus mismas relaciones así como el contenido de la carta (fue objeto además de prueba pericial caligráfica en la que se relata su temor a que en un futuro le pueda suceder algo, e indica que si así fuera "estoy segura de que el único culpable será Conrado Ismael " dando su DNI y detallando, además, la causa de su seguridad "a causa de su amor obsesivo y posesivo hacia mi persona, no dejando mi vida en libertad, amenazándome que si lo dejo mi final será un prostíbulo, drogada y muerta", y explicando que así lo declara por si una mañana su hermana tiene que hacer uso de ella.). La continuación en la relación con Conrado Ismael por temor a las represalias hasta que no pudo más y adoptó la decisión definitiva de romper con el mismo.

Esta carta, fue exhibida a los Jurados durante la declaración de Beatriz Patricia y se preguntó sobre la misma a los testigos que podían tener más conocimiento de la causa y circunstancias que motivaron su redacción y contenido (como a las hermanas de la fallecida Beatriz Patricia y Estrella Diana , habiendo la primera convivido en España con la fallecida, haciendo referencia a las amenazas y controles -como el de los teléfonos- sufridas por Gracia Teresa e inclusive manifestó Beatriz Patricia que sufrió ella misma dichos controles y amenazas escasos días antes de los hechos; Estrella Diana , residente en Italia y a donde acudió un tiempo Gracia Teresa , relata las vivencias mantenidas con su hermana y conversaciones que ella misma tuvo con Conrado Ismael , relatando que decidió escribir Gracia Teresa la carta delante de ella explicándole los motivos).

Ha de recordarse que la referencia a Beatriz Patricia aparece en diversas preguntas objeto del veredicto y se estima como elemento de convicción expresamente en los hechos 3, 5 y 8.

Todo lo anterior en unión de los restantes elementos de convicción que se relacionan, y en particular, las declaraciones que se indican, como la de un testigo (Sr. Lazaro Isaac , persona de confianza del recurrente

al ser socios en una sociedad donde a solicitud de Conrado Ismael trabajó Gracia Teresa conociendo la existencia de una relación sentimental entre ellos) de que precisamente Conrado Ismael quería dar un susto a Gracia Teresa , de otro (Sra. Angeles Herminia) que leyó mensajes amenazantes de Conrado Ismael , de otro (Guardia Civil investigador de los hechos) relativa a que otro testigo muy nervioso, el Sr. Florentino Norberto cuyo nerviosismo éste reconoce en su declaración (llegó a ser testigo protegido, y declaró que tenía amistad y conocía tanto a Gumersindo Gonzalo -su mujer frecuentaba el gimnasio que este último regentaba- como a Conrado Ismael conociendo a través de él a Gracia Teresa), le reconoció que tuvieron una reunión donde estaba Conrado Ismael y el otro condenado Sr. Gumersindo Gonzalo por algo muy grave, o de la misma esposa del autor material (Sra. Angustia Paloma) relacionando al Sr. Gumersindo Gonzalo con su marido y manifestando que el que pagaba era un señor rico (también se consigna que su marido recibió un encargo de Gumersindo Gonzalo ; en su declaración hizo referencias a que su marido habló con el chico del gimnasio para un trabajo, que tenía que hacer vigilancias para el encargo, que su marido se deshizo de la ropa y se fue a Chequia, que con ese dinero su marido compró una casa, que estaba pendiente de la televisión en relación con el encargo, que vio en casa fajos de billetes, que cree que coincidió con el apodado " Zapatones " en prisión, que hizo referencia a que tardaban en pagarle porque el gallego tardaba en mandar el dinero si bien luego precisó que esto último lo pudo deducir tras leer la prensa), junto a las llamadas mencionadas, hace que si bien no exista la prueba directa, la conclusión de participación en los hechos por parte del recurrente, alcanzada por los Jurados y la sentencia recurrida, mediante los citados indicios que es de insistir hay que interrelacionarlos, no sea ilógica o irrazonable, habiéndose por tanto respetado el principio de presunción de inocencia.

En definitiva, el recurrente analiza detalladamente cada consignado indicio para contrarrestarlo, minimizarlo, matizarlo, o para darle otra interpretación, pero ello es propio del informe ante el Tribunal del Jurado y nos introduce de lleno en la valoración de la prueba, que como reiteradamente hemos indicado, nos está vedado en el presente recurso de apelación, habiendo realizado la sentencia recurrida una adecuada integración de los indicios que los Jurados han estimado concurrentes con una no irrazonable inferencia, lo que aboca a la desestimación del motivo.

4º) Error basado en la infracción legal del art. 846 bis c) letra b) de la LECrim , por haber incurrido la sentencia en indebida aplicación del artículo 138 del Código Penal al haber condenado al recurrente como autor de la muerte de Marcos Modesto .

En el desarrollo del motivo y tras hacer referencia a los pasajes de la sentencia afectados por la invocación del mismo, indica que el error in personam es una variante del error en el objeto y que aparece cuando se confunde a la víctima tomándola por otra persona, lo que estima no concurre en el caso presente de acuerdo en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, ya que en el mismo se indica que lo que ordenó Conrado Ismael fue la muerte de las hermanas Beatriz Patricia Gracia Teresa y no de otra persona, no existiendo en este sentido una confusión en la orden ni en las víctimas, no ajustándose el ejecutor al encargo recibido, siendo el recurrente el inductor y no el ejecutor que contempla la sentencia nº 124/2010 de 18 de febrero . Dicho ejecutor decidió no seguir las instrucciones y, por su propia cuenta y riesgo, mataron a otra persona diferente (Marcos Modesto) a la que no confunden con Beatriz Patricia (mujer y no hombre). Añade que la sentencia omite la referencia a la "circunstancia accidental" que aparece en el hecho 14 del objeto del veredicto.

El motivo no cabe sea acogido.

La sentencia recurrida indica que los Jurados estimaron probado (pregunta nº 12) que Mauricio Ruben , ya condenado en un procedimiento anterior, tras golpear y atar de pies y manos, sin posibilidad de defensa, a Gracia Teresa y a Marcos Modesto les dispararon con un arma de fuego en la cabeza provocando su muerte, e igualmente (objeto del veredicto nº 14) que fue Conrado Ismael , quien encargó a Gumersindo Gonzalo que, a cambio de dinero, él o con otras personas buscadas por él, procedieran a matar a las dos hermanas, aunque luego por circunstancias accidentales resultaran muertos Gracia Teresa y Marcos Modesto . Estima culpables de las dos muertes a todos los partícipes en el acuerdo (el inductor recurrente, el intermediario y el autor material), al entender irrelevante a efectos penales el error en la persona de la víctima (Marcos Modesto por Beatriz Patricia) ya que no influye en la culpabilidad del sujeto agente pues la intención de éste es matar a otra persona, siendo indiferente la identidad de ésta al tratarse en ambos casos de la comisión de un mismo delito (SSTS 124/2010).

Entra dentro de la probabilidad estadística que pese a la planificación de un hecho delictivo, máxime del de la naturaleza del enjuiciado, puedan surgir eventualidades e interferencias durante su ejecución, como la intervención de otras personas o la misma reacción de las víctimas, que pueden estimarse racionalmente

asumidas por los copartícipes, dado el concierto y dolo conjunto existente, siempre y cuando se encuentren dentro del marco o escenario habitual de lo concertado y no supongan por ello un salto cualitativo.

Al respecto la jurisprudencia ha ido aplicando a estas situaciones distintas figuras jurídicas como puede ser la del error in personam, modalidad de la aberratio ictus, así como también la denominada de las desviaciones previsibles.

La citada sentencia del Tribunal Supremo, en efecto, establece por lo que al error in personam se refiere, que resulta indiferente la identidad concreta de la víctima, al ser suficiente para la subsunción de la conducta en la norma que se agrede con ánimo homicida a una persona, y que en este sentido, tiene establecido que el error en la persona es meramente accidental, salvo que, excepcionalmente, la agresión contra el sujeto pasivo convirtiera el hecho en un delito distinto (SSTS 3-6-1988 y 599/1998 , de 5- 5), por lo que resulta indiferente la identidad concreta de la víctima, al ser suficiente para la subsunción de la conducta en la norma que se agrede con ánimo homicida a una persona. Igualmente, la STS 421/2003 con referencia a la inducción en cadena indica, que "el error in persona es irrelevante cuando se trata de la lesión de idéntico bien jurídico sin que exista ninguna condición objetiva que integre el delito cometido que no haya sido prevista por el inductor, y siendo ello así no existe ruptura del nexo de imputación subjetiva, ni extralimitación en el curso causal de los hechos producida por los autores materiales.

Respecto a la doctrina de las desviaciones previsibles, mencionada por la acusación particular con cita de la STS nº 278/2014 , trata del problema de la comunicabilidad de los medios comisivos a los partícipes que no emplearon directamente los mismos, haciendo referencia a que el previo concierto para llevar a cabo un delito, en el caso que en ella se analizaba robo con violencia que no excluya a priori todo riesgo para la vida o la integridad corporal de las personas, responsabiliza a todos los partícipes directos del robo con cuya ocasión se causa una muerte y ello aunque sólo alguno de ellos sean ejecutores de semejantes resultados personales al entender que el partícipe no ejecutor material del acto homicida que prevé y admite del modo más o menos implícito que en el iter del acto depredatorio pueda llegarse a ataques corporales, cuando menos se sitúa en el plano del dolo eventual, justificándose tanto en el campo de la causalidad como en el de la culpabilidad su responsabilidad en la acción omisiva o lesiva.

Entrando ya en el supuesto de hecho sometido a nuestra consideración en el presente recurso, según lo declarado probado por los Jurados, el encargo que dio el recurrente no era originar una única muerte sino que su propósito era causar una doble muerte (la de las dos hermanas), por lo que concurre un doble dolo, además directo y no eventual, de matar doblemente, y no se hace referencia alguna a que el recurrente diera instrucciones o hiciera salvedades de no afectar o atentar contra la vida de ninguna otra persona más que las de las dos hermanas.

En el caso, la acción de causar la muerte a la otra persona contra la que no se dirigía inicialmente la acción (persona que en realidad vino a sustituir por un acontecimiento accidental a la prevista presencia de la hermana de la fallecida al acompañarla a su domicilio a recoger una documentación) no aparece desconectada del objetivo pretendido por los copartícipes (matar a Gracia Teresa y a dicha hermana) ni se produce en un espacio temporal o en un escenario distinto del elegido para dar lugar a las planificadas muertes, sino que tienen lugar, conforme a lo planeado, de forma simultánea y en el mismo domicilio previsto de las hermanas, y por tanto tal y como se había planeado, siendo además previsible una posible presencia de otras personas junto a las hermanas al tratarse de personas jóvenes que solían salir y quedar con amistades comunes y habían estado de fiesta precisamente el fin de semana en el que tuvieron lugar los hechos (de hecho en el hecho 5º del objeto del veredicto se menciona que el recurrente ejercía control sobre sus amistades mencionándose el nombre de dos chicos que se relacionaban con Gracia Teresa los que incluso se indica en el veredicto que llegaron a sufrir amenazas de Conrado Ismael ; la declaración de Beatriz Patricia , hermana de la fallecida y con quién convivía y salía y tenía dichas amistades comunes con Gracia Teresa , estimada elemento de convicción por los Jurados en la referida proposición quinta, ofrece explicaciones sobre dichas circunstancias y los seguimientos que sufrían), por lo que, desde la perspectiva de los autores materiales, esta representación de presencia de otras personas era altamente posible y la decisión de la muerte del joven que acompañaba a Gracia Teresa pudo devenir, desde la perspectiva del cumplimiento del encargo, en necesaria y en consecuencia cabe entender incluida en el mismo para lograr el éxito de lo pretendido.

Se trata, además, del mismo delito que el pretendido, y con el mismo modus operandi, lo que conlleva la desestimación del motivo.

5º) Subsidiariamente, y con base en el artículo 846 bis c) letra b) de la LECrim , denuncia infracción legal al no aplicar al recurrente la atenuante del art. 21.6ª del Código Penal por la dilación indebida en la tramitación del procedimiento que estima podría aplicarse como muy cualificada.

El motivo se desarrolla indicando que la extemporaneidad de la petición (por no contenerse en el escrito de conclusiones), conforme a la doctrina jurisprudencial (STS 1099/2003 de 21 de julio), no impide su apreciación cuando en el relato de los hechos se presta puntual y suficiente base para su apreciación, y al respecto, sin perjuicio que la sentencia recurrida sitúe el inicio del cómputo el 19-10-2011 (incoación del procedimiento del Tribunal del Jurado) no tiene en consideración que las muertes tuvieron lugar el 12-6-2005, que por ellas existió un primer procedimiento en el que se condenó a Mauricio Ruben siendo la sentencia de 27-11-2008 , que en marzo de 2009 se incoan Diligencias Previas por este segundo procedimiento, que la comparecencia de imputación tuvo lugar el 27-1-2012, que se acuerda continuar por los trámites del procedimiento de la Ley del Jurado el siguiente 30-4-2012, que el escrito de acusación del fiscal es de fecha 26-7-13, que la audiencia preliminar tuvo lugar el 16-12-2014 y que la apertura de juicio oral tuvo lugar el 21-4-2015.

En definitiva, indica que al margen de que el procedimiento se reiniciara los hechos se remontan a junio de 2005, por lo que se habría producido la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y la denuncia de esta vulneración, se formula por imperativo del art. 44.1.c) de la LOTC , y que estima podría considerarse como muy cualificada a la vista del tiempo transcurrido y el mandato legal sobre la necesidad de que el proceso del Jurado se tramite con una cierta celeridad, teniendo en cuenta que la parte más importante debe desarrollarse ante el Jurado.

Respecto de la atenuante invocada como recuerda el Tribunal Supremo la STS 1618/2014, de 2 de octubre , nos recalca el carácter extraordinario y casuístico de la atenuante, cuando indica: "Hemos dicho en STS 1009/2012, de 13 de diciembre , que la nueva redacción del art. 21.6 del exige la concurrencia de tres requisitos para la apreciación de la atenuante: a) el carácter extraordinario e indebido de la dilación; b) su no atribuibilidad al propio inculpado; y c) la falta de proporción con la complejidad de la causa. De acuerdo con la STS de 21/02/ 201 y 990/2013 se ha de constatar que el periodo que se computa a los efectos de determinar la extensión temporal, ha sido extraordinario e indebido debiendo entenderse por tal en el sentido de no justificable debiendo atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso. Así será indebida si resulta desproporcionada para la complejidad de la causa. Y ésta puede derivar de la multiplicidad de sujetos intervinientes que obliga a la multiplicación de los trámites. O de la dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada.

En similar sentido la STS nº 743/2013, de 11 de octubre así como la más reciente STS 165/2016 de 2 de marzo que indica, "la dilación indebida es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable y añade, "en cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante". El carácter extraordinario en el retraso se configura de naturaleza totalmente empírica y como algo que no cabe un concepto meramente normativo que implique atenuante para toda duración meramente diversa de la duración legalmente prevista para cada trámite (SSTS nº 199/2012 de 15 de marzo ; nº 1158/10 de 16 de diciembre).

Ahora bien, conforme a la reciente STS 318/2016 de 15 de abril que cita las de 95/2016 de 17 de febrero , y las SSTS 690/2015 de 27 de octubre y las 598 y 586 de 2014 , y STC 381/1993 , no cabe confundir el régimen jurídico de la atenuación de responsabilidad penal con el estatuto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que aquél se mantiene en el ámbito de la legalidad ordinaria, con finalidad reparadora, diversa de la perseguida por el amparo constitucional, ya que dado el fundamento de la atenuante esta se justifica únicamente si del retraso se han derivado consecuencias gravosas (STS 849/2014 del 2 de diciembre y STS 654/2007 de 3 de julio).

La sentencia recurrida responde a la invocación de la concurrencia de esta atenuante pero planteada por la defensa del otro condenado Gumersindo Gonzalo y no respecto por el recurrente Conrado Ismael que no la alegó para que fuera valorada por la sentencia recurrida, y por su parte, en el recurso presentado por la defensa del Sr. Gumersindo Gonzalo no se contiene motivo relativo a la inaplicación de dicha atenuante.

En todo caso, y dada la invocación que realiza el recurrente respecto de su posible aplicación de oficio, sin perjuicio de resultar significativa la falta de invocación de la misma y su planteamiento ex novo en el seno ya de un recurso de apelación, se ha de partir de lo siguiente:

-Los hechos (muertes de Gracia Teresa y Marcos Modesto) si bien tuvieron lugar el 12 de junio de 2005, y existió un primer juicio por el Tribunal del Jurado, en el mismo únicamente se juzgó al presunto autor material de los hechos terminando con condena para el mismo mediante sentencia el 27-11-2008. En dicho juicio no fueron juzgados ni Conrado Ismael ni Gumersindo Gonzalo por lo que no cabe, a los efectos de esta atenuante, computar el plazo para su enjuiciamiento desde la lecha de los hechos sino desde la incoación de procedimiento contra los mismos, ya que la dificultad de aprehender la investigación global de todos los partícipes no permitió un primer enjuiciamiento íntegro respecto de todas las personas que pudieron participar en los hechos dada su singular naturaleza.

-Indican las partes que fue en marzo de 2009 cuando se incoaron Diligencias Previas antecedentes de este nuevo procedimiento del Jurado, transformándose en procedimiento del Tribunal del Jurado el 19-10-2011. La comparecencia de imputación indica el recurrente que tiene lugar el 27-4-2012, en julio de 2013 la presentación del escrito de acusación del Fiscal, la audiencia preliminar en diciembre de 2014 dictándose auto de apertura de juicio oral el 21-4-2015 por el Juzgado de Instrucción. Ya en la Audiencia Provincial de Castellón, en junio de 2015, se dicta el auto de hechos justiciables celebrándose el juicio oral el 30-10-2015.

-La sentencia parte del cómputo del año 2011 cuando se incoa el presente procedimiento del Tribunal del Jurado e indica que no se alegaron paralizaciones del procedimiento específicas injustificadas y que por el número de partes (hasta nueve antes de salir del proceso el Abogado del Estado) y la dificultad en la práctica de las diligencias de investigación solicitadas, bien puede calificarse de complejo.

-Por su parte las acusaciones impugnan la invocación de concurrencia de la atenuante y alegan lo siguiente: 1) El Ministerio Fiscal, recordando su no invocación tempestiva, indica que aunque pudiera admitirse su aplicación de oficio, lo cierto es que siguiendo el criterio de la STS 14-5-2009 (se corre el riesgo de "convertir el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable en el derecho de todo delincuente a ser descubierto e indagado con prontitud") que el cómputo comienza desde que el procedimiento se dirige contra el recurrente efectuándole el traslado de la imputación (19-10-2011) descartando por la complejidad de la causa la apreciación de la atenuante, 2) Las acusaciones particulares, abundan en ello y precisa que la incoación se produjo en 2009 (si bien la transformación en procedimiento del Tribunal del Jurado en 2011), que existieron múltiples recursos interpuestos por todos los imputados (indica que en aquellos momentos existieron hasta cinco), que se han tomado más de cincuenta declaraciones testificales algunos como testigos protegidos además de a los cinco imputados y una gran cantidad de diligencias de investigación entre ellas intervenciones telefónicas y entradas y registros en distintas poblaciones por lo que cabe calificar definitivamente la causa de compleja.

Por tanto, no puede partirse para la valoración de la concurrencia de la atenuante del año 2005 sino desde que tiene lugar la imputación en el seno del nuevo procedimiento de la Ley del Jurado con su imputación que, según indican, tuvo lugar en el año 2011 tras la continuación de las investigaciones previamente realizadas, debiendo desestimarse el motivo al no ser invocada la atenuante por la parte recurrente y no resultar claramente de los datos consignados en la sentencia (recuérdese, STS 318/2016, que procesalmente es carga del que pretende la atenuante señalar los períodos de paralización, justificar por qué se consideran "indebidos" los retrasos y/o indicar en qué períodos se produjo una ralentización no justificada). Todo ello, además, vista la complejidad de los hechos que exigió una relevante investigación para concretar qué personas fueron las que ordenaron e intermedieron para la ejecución de hechos tan graves que únicamente habían sido juzgados únicamente unos años antes contra el autor material, practicándose gran cantidad de diligencias solicitadas por las partes y acordadas de oficio, y tener que resolverse distintos recursos, existiendo más imputados que los finalmente enjuiciados y con alteración de la condición con que fueron declarando de algunos de ellos y de otros testigos (de testigos a imputados o viceversa, testigos protegidos, etc) sin que, como se indica en la resolución recurrida, se concreten e indiquen períodos concretos de paralización del procedimiento que resulte imputable a la estructura judicial y no deriven de la complejidad del procedimiento o de la práctica de diligencias solicitadas o acordadas de oficio.

Ciertamente, hubiera sido deseable una mayor prontitud en este segundo enjuiciamiento pero estas circunstancias en unión de que la doctrina exige una dilación extraordinaria para su aplicación como atenuante ordinaria y, cuya carga corre de la parte que la alega, conlleva la desestimación del motivo.

TERCERO.- Recurso interpuesto por la representación procesal de D. Gumersindo Gonzalo .

Interpone su recurso invocando como único motivo el artículo 846 bis c) apartado e) de la LECrim por estimar que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) sosteniendo que analizando la prueba practicada la misma, a su juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

Tras exponer los hechos desfavorables estimados probados en el veredicto y lo razonado al respecto en la sentencia recurrida, y tras especificar que no se pretende una nueva valoración subjetiva o interesada del material probatorio, indica que esta Sala debe ejercer su función de control respecto a si las pruebas son incriminatorias o de cargo y si las mismas deberían haber sido consideradas o no por el Jurado a la hora de emitir el veredicto de culpabilidad. Entiende que la prueba base de la condena jamás pueda considerarse de cargo y solicita al respecto que solicite el dictado de otra sentencia más ajustada a derecho en la que se absuelva al condenado por los delitos objeto de condena o bien declarando la nulidad de la sentencia recurrida se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al inicio de las sesiones del juicio.

Así, sostiene lo siguiente en relación con las pruebas que menciona que han sido tenidas en cuenta por el veredicto de los Jurados y la sentencia:

1) La testifical del Guardia Civil TIP nº NUM004 cuando manifiesta que la toma de declaración a Florentino Norberto (sic), y "éste no puede articular palabra porque está nervioso y reconoce que tuvieron una reunión en un parking para algo muy grave".

Estima que la citada manifestación del testigo realizada con contradicción en el plenario no cumple los requisitos jurisprudenciales para la valoración de la misma pues se trata de una testifical indirecta sobre una diligencia de investigación (declaración policial del testigo directo) que no puede llegar a sustituir o desplazar totalmente a la prueba testifical directa practicada en el juicio oral.

Por tanto sostiene, que dicha declaración no puede ser valorada por el Tribunal del Jurado ni constituir un elemento de convicción al carecer procesalmente de validez a efectos incriminatorios debiendo prescindirse de ella en las inferencias probatorias al encontrarnos ante un testigo de referencia en relación a un testigo directo D. Florentino Norberto que prestó declaración en el juicio oral existiendo una imposibilidad de las defensas de interrogar al testigo en fase sumarial, faltando por tanto la contradicción, lo que ha de reputarse como trascendente, entendiéndose que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales respecto del testimonio por referencia. Añade además, que dicho testigo cambió su estatus de testigo a testigo protegido y a imputado y de imputado a testigo, y que el Magistrado Presidente vetó la incorporación al plenario de las distintas declaraciones efectuadas por dicho testigo en sus diversas condiciones por entender que se habían practicado sin las mínimas garantías procesales para ser introducidas en el plenario vía art. 73.0 LECrim .

2) Las declaraciones de Florentino Norberto que reconoce que tuvieron una reunión los tres (Conrado Ismael , Gumersindo Gonzalo y él mismo).

Indica que no cuestiona la credibilidad del testigo pues le está vetada a la parte recurrente su valoración sino la propia consideración como indicio de este hecho que entendemos carece de dicha condición al no ser susceptible de proporcionar la base probatoria necesaria para un veredicto de culpabilidad siendo competencia del Tribunal la interpretación anterior a la valoración de dicho testimonio y si la misma es suficiente y eficaz para acreditar la culpabilidad y es que, continúa, frente a dicha prueba existen contraindicios de fuerte peso e incuestionable importancia (las declaraciones del testigo Florentino Norberto y del Guardia Civil nº NUM004 en contestación a las preguntas formuladas por la defensa del recurrente en relación a dicha reunión a la que se refiere Florentino Norberto).

3) En relación a las contestaciones realizadas por el Jurado a la pregunta del objeto del veredicto nº 14 (declaración del Guardia Civil TIP nº NUM004 , Florentino Norberto y Angustia Paloma) tras referirse de nuevo a lo ya indicado anteriormente respecto de los dos primeros añade respecto de la última:

Que dicha testigo ha tenido diversas situaciones procesales a lo largo de la investigación (imputada y testigo en el primer procedimiento seguido contra su marido Mauricio Ruben ; imputada y testigo en el nuevo procedimiento) por lo que ha tenido pleno conocimiento de la investigación y el devenir probatorio de los hechos no dejando de ser, en cualquier caso, un testigo de referencia en relación al testigo directo que no es otro que el ya condenado y citado Mauricio Ruben , remitiéndose a los argumentos ya expuestos sobre dicha clase de testigos anteriormente.

Añade que frente a este indicio considerado como incriminatorio existen contraindicios de fuerte peso e incuestionable importancia (declaraciones del testigo directo Mauricio Ruben al contestar a las preguntas de la defensa del recurrente, la propia declaración de la Sra. Angustia Paloma .

Posteriormente, en el desarrollo argumental del recurso en relación con lo ya alegado, insiste en la falta de un mínimo de racionalidad en la inferencia realizada para estimar, tanto en el veredicto como en la sentencia, que su representado recibiera el encargo de Conrado Ismael de matar a las referidas hermanas y que accidentalmente resultara muerto un tercero (hechos desfavorables 9 y 14), o que su representado aceptara tal encargo, contactando al respecto con al menos Mauricio Ruben y efectuara vigilancias sobre las hermanas (hechos desfavorables 10 y 16). Sobre éste último indica que aunque este hecho contiene el mayor número de elementos de prueba que el Jurado ha valorado respecto de su representado para formar su convicción nos hallamos con elementos de prueba de menor contenido incriminatorio en relación con lo que se pretende probar existiendo unos indicios inconexos e insuficientes en el marco temporal en que se produce dicho medio de prueba, añadiendo que se ha producido un error por parte del Jurado a la hora de trasladar al veredicto lo realmente dicho por los testigos en el acto del juicio oral (así indica expresiones como "su marido recibe de Gumersindo Gonzalo en el gimnasio del centro de Castellón, de Angustia Paloma ; lo manifestado por Don. Florentino Norberto que aparece el número de Mauricio Ruben ...manifestado por los Guardias Civiles", cuando lo que manifestaron realmente era "en la agenda" son claramente contradictorios con lo que realmente se recoge en el acta del juicio oral).

Seguidamente, añade que entre estos indicios hay una absoluta falta de juicio de inferencia que los relacione entre ellos, entendiéndolo como corolario de todo lo anterior, que se observan en la sentencia notables deficiencias en la técnica procesal utilizada para el análisis de la prueba indiciaria al limitarse a recoger todos los datos probatorios que han llevado a la convicción del Jurado en relación a dicho hecho del Veredicto sin realizar un examen crítico o análisis racional de los distintos elementos de prueba y sin distinguir lo que considera pruebas de cargo y de descargo ni expresar los juicios de inferencia que llevan desde los hechos indiciarios probatorios a los probados, ni cuáles son las máximas de la experiencia que aplica ni la calidad o grado de probabilidad inferencial que se obtiene en cada supuesto limitándose a reproducir la motivación del Jurado obviando el por qué se considera la existencia de prueba de cargo determinante de la autorización del veredicto salvo una abstracta referencia a que las mismas son hábiles para cumplimentar las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y la suficiencia de las pruebas tomadas en consideración.

Conclusivamente indica "que partiendo del hecho de que en el presente caso ha existido actividad probatoria, frente a la prueba indiciaria, concurren una pluralidad de contraindicios que aminoran todavía más suya de por sí insuficiente fuerza incriminatoria" (añade además de los contraindicios ya expuestos, que hay otros como la declaración de su representado que establece la base de otras hipótesis alternativas, y otros, como las declaraciones de los trabajadores de la empresa ARTIA que no permiten afirmar que quién realizó las llamadas a las que se refiere el testigo Guardia Civil fueran realizadas por Mauricio Ruben y sí que se produjeron más de un año después de los hechos, realizando menciones a lo declarado por el Guardia Civil respecto de la participación de su representado).

Pese al esfuerzo argumentativo del recurrente el motivo no cabe sea estimado.

En el mismo, pese a las advertencias que contiene de no referirse a la valoración de la prueba que reconoce es una materia vedada en el presente recurso de apelación, en realidad está realizando dicha valoración, mencionando en ocasiones hasta la intensidad o la suficiente entidad de los indicios que indirectamente vienen a reconocerse en su existencia llegando a reconocer que ha existido actividad probatoria y que concurre prueba indiciaria pero concurren contraindicios que aminoran la misma.

Ya vinimos a expresar respecto del mismo motivo en el recurso interpuesto por Conrado Ismael , que la jurisprudencia en sede de prueba indiciaria, indica que no cabe fragmentar y aislar el resultado probatorio para demostrar la insuficiencia de cada uno de los indicios pues el valor de la prueba indiciaria radica sobre todo en su apreciación conjunta, de modo que enlazados unos con otros revelan la irracionalidad de otra hipótesis distinta de aquella a la que apuntan todos unidireccionalmente.

Por ello, en evitación de reiteraciones innecesarias hemos de remitirnos a cuanto expusimos al respecto en relación con la vulneración de la presunción de inocencia en el citado recurso, máxime además, cuando dada la naturaleza de los hechos enjuiciados (encargo de dos muertes mediante precio aceptación del encargo por el recurrente y realización de vigilancias, y ejecución de los hechos por el ya condenado en un primer juicio anterior) los indicios y elementos de convicción de los Jurados y de la sentencia tanto respecto de los hechos como respecto de los partícipes han de integrarse al realizarse unos hechos de modo secuencial y encadenado (así ya decíamos, que de acuerdo con lo resuelto por los Jurados, la actuación conjunta del inductor y del cooperador necesario, en el caso el recurrente, tendentes al objetivo programado refuerza y da coherencia al relato íntegro de los hechos y respectivas participaciones que los Jurados han estimado concurrentes).

Respecto del recurso en cuanto se refiere a concretos medios de prueba practicados, procede remitirnos a lo ya indicado y adicionar respecto de la declaración testifical del Guardia Civil TPI n° NUM004 que tanto el mismo como la persona a la que se refiere en su declaración (Florentino Norberto) prestaron declaración contradictoria en el juicio oral sometiéndose a las preguntas que las partes, también el recurrente (incluso, de forma un tanto contradictoria, pretende que se de mayor valor como conraindicio a lo contestado por ambos testigos -Guardia Civil y el Sr. Florentino Norberto - en el turno de sus preguntas de su defensa), estimó oportuno realizar además de que, según lo estimado probado por los Jurados, también el Sr. Florentino Norberto aludió a la reunión de las tres personas (Conrado Ismael , Gumersindo Gonzalo y él mismo), siendo por otra parte el mismo recurrente el que, según indica, se opuso a la incorporación al plenario de distintas declaraciones anteriores prestadas por el testigo Sr. Florentino Norberto , sin que se vea razón para la exclusión de todo tipo de valoración de la referida declaración del Guardia Civil que al parecer se trataba del cargo policial que se encargó de la dirección de la compleja investigación policial.

Respecto de la declaración de la testigo Sra. Angustia Paloma las distintas vicisitudes procesales que pudieron alterar la condición con que declaró no afectan para su valoración probatoria (el mismo recurrente viene a aludir en otra parte de su recurso que este testimonio podría verse corroborado por el del testigo Guardia Civil al indicar que hubo un intercambio de llamadas), pretendiendo dar mayor valor probatorio a la declaración del testigo en este procedimiento Mauricio Ruben , esposo de la Sra. Angustia Paloma y que fue el único condenado como autor material de los hechos, que lo declarado por ella misma y lo integrado por otros indicios, lo que está vedado a esta Sala ya que entraríamos en la valoración de la prueba, siendo cierto que la citada testigo dio datos de la posible relación entre su marido, el recurrente y los hechos (ya aludidos al respecto a lo dicho por ella en el recurso de Conrado Ismael), sin que las referencias que contiene el recurso entre lo consignado en el acta y lo declarado por la citada testigo sean realmente relevantes e impidan la convicción formada por los Jurados, que ha de insistirse tuvo lugar con la valoración conjunta, integral e interrelacionada de todos los medios probatorios.

Por todo ello, procede la desestimación del motivo.

RECURSOS DE LAS ACUSACIONES PÚBLICA Y PARTICULARES.

CUARTO.- Motivos comunes a todas las acusaciones.

El Ministerio Fiscal, y resto de acusaciones particulares, ya de forma principal o supeditada, interponen recurso de apelación al amparo y con base en los siguientes motivos:

A) Conforme a lo dispuesto en el art. 864 bis c) motivo b) de la LECrim por inaplicación del artículo 139.2 del Código Penal en referencia a la condena del acusado Conrado Ismael , ya que la sentencia le condena como autor por inducción de dos delitos de homicidio del art. 138 CP en vez de los dos de asesinato del art. 139.2 del Código Penal que estiman procedente.

Comienzan su escrito de recurso explicando lo resuelto en la resolución recurrida y así indican que dicha sentencia ha realizado tal calificación por considerar que la conducta de Conrado Ismael de encargar al otro acusado y a otras personas, a cambio de precio, que mataran a las hermanas Beatriz Patricia Gracia Teresa , debe ser, conforme a diversas sentencias del Tribunal Supremo, considerada jurídicamente como una forma de participación en el delito de autoría por inducción y al considerarle inductor ello impide, según la sentencia y para este concreto acusado, que los hechos puedan calificarse como delitos de asesinato ya que imperativo del principio non bis in ídem debe excluirse la apreciación de la agravante cuando el precio ha sido tomado en consideración para conformar la inducción citando para ello diversas SSTS (1813/2002 , 556/2003 y 1376/2005 , entre otras).

Sin embargo, los recurrentes sostienen que respecto a la compatibilidad de la inducción y el precio la jurisprudencia no ha mantenido un criterio totalmente uniforme y en este sentido cita otras resoluciones del Tribunal Supremo posteriores a las citadas en la sentencia recurrida (STS 268/2012 , 278/2014) que vendrían a matizar la doctrina aplicada en la sentencia (si bien algunas sentencias niegan la compatibilidad aplicándose la agravante de precio sólo al inducido, en cambio, otras únicamente entienden que cabe el cuestionamiento de la agravante cuando sea el precio la única razón de que el inducido acepte la propuesta del inductor pero no existirá inconveniente ni vulneración de dicho principio si la inducción encuentra otras bases y el precio es un elemento añadido no imprescindible que demuestra una mayor antijuridicidad en la conducta).

Y así, aplicando dicha doctrina, los recurrentes indican que de los hechos probados resulta que Conrado Ismael encargó las muertes por recompensa económica pero sólo consta haber recibido precio Mauricio Ruben , o sea el autor material, y no que Gumersindo Gonzalo , que era el encargado de transmitir el

encargo de originar las muertes y fue considerado a su vez cooperador necesario por las vigilancias que realizó, percibiera cantidad alguna aunque sí se ha acreditado que transmitió el dinero de Conrado Ismael a Mauricio Ruben (hecho desfavorable nº 14 del objeto del veredicto y diversas declaraciones testificales). Por ello insistían los recurrentes que aunque haya quedado acreditado que Gumersindo Gonzalo encargara las muertes a Mauricio Ruben y le transmitiera el dinero pagado por Conrado Ismael en cambio no consta la razón por la que Gumersindo Gonzalo, como inducido, aceptara la propuesta de Conrado Ismael, no constando que recibiera precio alguno, por lo que entienden que existiría lo que se denomina inducción en cadena, lo que significa que tanto Conrado Ismael como Gumersindo Gonzalo son en definitiva inductores, aunque finalmente en el caso de este último el hecho de haber efectuado actos de vigilancia sobre las víctimas lo transforme en un cooperador necesario.

En definitiva sostienen la aplicación de la agravante de precio a Conrado Ismael sin que entiendan que se vulnere el fundamental principio "non bis in ídem" porque no consta que el primer receptor del encargo, Gumersindo Gonzalo, actuara por precio, existiendo entre ambos otro tipo de relación que pudiera justificar la intervención del último citado por móviles diferentes de los económicos y en este sentido (valorar que el precio no ha sido el único elemento de la inducción, y por tanto, no ha resultado un elemento imprescindible en la misma) indican que los hechos probados demuestran el enorme poder de Conrado Ismael con su entorno, su capacidad de influencias sobre otras personas, que les llevan a contratar, despedir, celebrar matrimonios de conveniencia y actuar bajo influencias y amenazas. Todos estos hechos colocan a Gumersindo Gonzalo, a quien conoció Conrado Ismael por sus negocios

inmobiliarios, en una doble posición de inducido e inductor en la cadena de encargos sobre el que la presión de Conrado Ismael para que aceptara el encargo pudo haber tenido muy diversas formas y no necesariamente de índole económica no apareciendo el precio que se paga a Mauricio Ruben como algo imprescindible en la inducción de Conrado Ismael a Gumersindo Gonzalo aunque sí lo fuera en la inducción de este último a Mauricio Ruben.

Las acusaciones particulares que se adhieren al motivo destacan además que parece un contrasentido aplicar la agravante de precio al autor material y al cooperador necesario y no hacerlo a quien tiene, en todo momento, el dominio del acto, es decir, al inductor ya que sin inductor no existiría autor material ni cooperador necesario a los que se les ha apreciado la agravante, estimando que la conducta de Conrado Ismael es perfectamente incardinable en la inducción a un asesinato porque existía ese pacto remuneratorio que afecta tanto a quien ofrece como a quien recibe el precio.

Visto el contenido del recurso no se está en el mismo en desacuerdo global con la posibilidad de apreciación del principio del non bis in ídem entre la inducción y el precio para la comisión del delito de asesinato como prevé la doctrina jurisprudencial expuesta en la sentencia recurrida y que viene a reconocerse, sino en estimar que en el caso concreto puede aplicarse el matiz que la jurisprudencia ha ido paulatinamente introduciendo para posibilitar la compatibilidad entre la agravante y la inducción cuando el precio no sea el único elemento que integra o da lugar a la inducción sino que sea un elemento añadido o adicional, y por tanto, no imprescindible, por concurrir otras motivaciones.

Y es que en efecto, de acuerdo con la STS citada por los recurrentes (nº 278/2014 de 2 de abril) se alude a la doctrina jurisprudencial oscilante relativa a la compatibilidad o no entre la inducción y el precio y así indica: "(...) mientras en algunas Sentencias ha afirmado la naturaleza bilateral de la agravación (STS. 15 de Noviembre de 1.998 y las que cita SSTS 7-7-1985, 25-4-1985, 21-10-1991 y 14-9-1992), en otras, (SSTS 25.1.1995, 10.5.1986, 5.11.1985, 25.5.76, 17.11.1975), ha entendido que pudiera apreciarse una vulneración del principio "non bis in ídem" si se aplica la agravante al inductor cuando la inducción o instigación aparece fundada únicamente en el ofrecimiento del precio (STS nº 1815/2002, de 51 de octubre). Así, al lado de sentencias que niegan la compatibilidad de la condición de inductor con la agravante de precio, que se aplicaría solo al inducido, que ejecuta el acto pactado por esa razón, no faltan otras resoluciones en donde se compagina la actuación del inductor con la agravante de precio, pues la inducción permite vislumbrar situaciones en donde quien realiza el encargo de dar muerte a otra persona, lo haga, o no, ofreciendo precio, siendo el mayor desvalor de esta última acción la que le confiere un mayor rango de antijuridicidad(STS nº 268/2012, de 12 de marzo)". A su vez, dicha sentencia menciona otra anterior (la STS nº 421/2003, de 10 de abril, con cita de la STS 1813/02, que indica que "(...) se desestima el carácter bilateral de la agravación de precio, exponiendo que si hay inducción porque mediando precio se creó el dolo en el ejecutor, no cabe apreciar la agravante de precio si ya ha sido tomada en consideración para conformar conceptualmente la inducción, añadiendo que apoyándonos en una reiterada Jurisprudencia, la aplicación de la agravante de precio requiere que éste sea el resorte para la realización del hecho, de lo que resulta que el precio se convierte

en instrumento de la inducción, esto es, el precio se integra en la inducción por lo que no cabe una doble valoración jurídica, como inductor partícipe, equiparado al autor en su penalidad, y como presupuesto de la agravación específica".

Por tanto, como indica la citada sentencia (STS nº 278/20114), será preciso examinar las características de cada caso, y en particular si la única razón para que el inducido acepte la propuesta del inductor sea el precio, la agravante no podrá ser aplicada, pero sin embargo, no existirá inconveniente si la inducción encuentra otras bases o motivaciones y el precio entonces se convierte en un elemento añadido, no imprescindible.

La descripción del relato histórico que se realiza en los hechos probados se revela como en tantas ocasiones cuando se impugnan pronunciamientos de tipo jurídico en las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, como el presupuesto de necesaria partida para el examen de la prosperabilidad de los distintos recursos. Así, al respecto en los hechos probados consta:

-Que el inductor Conrado Ismael encarga al intermediario Gumersindo Gonzalo , a quien había conocido por sus negocios inmobiliarios y de quien sabía que tenía relación con el mundo delincriminal, "que a cambio de dinero", él o con otras personas buscadas por él, procedieran a la ejecución de las hermanas" (hechos del objeto del veredicto 9º y 14).

-Que tanto el que realiza como intermediario ya mencionado como el ejecutor y otras personas realizaron vigilancias sobre las posibles víctimas (hecho 10º).

-La percepción de diversas cantidades económicas por parte del referido autor material (14.000 euros y la adquisición de un solar por 15.000 euros; hecho del objeto del veredicto 12º).

Por ello, si bien resulta necesaria la perspectiva analizada en la sentencia recurrida (inductor y ejecutor material que resulta influido mediante precio) al tratarse de una inducción encadenada y dada la acusación y el contenido del recurso interpuesto también resulta necesario analizar la otra perspectiva a la que se refieren los recurrentes (no constancia de pago de precio por parte del inductor al intermediario Gumersindo Gonzalo) debiendo esta Sala concluir, que siendo cierta la doctrina jurisprudencial evolutiva y matizadora invocada en los recursos, para que la misma fuera de concreta aplicación al supuesto sometido a nuestra consideración debiera darse el caso a que se refiere precisamente la sentencia invocada en el mismo (STS nº 278/2014 de 2 de abril) donde se consigna en los hechos probados expresamente que el intermediario, así como no todos los inducidos no actuaron mediante precio, y sin embargo en el supuesto objeto de recursos, y por dos ocasiones (hechos 9 y 14 del objeto del veredicto) se consigna en el objeto del veredicto, y luego en los hechos probados de la sentencia, que el encargo se lo hizo por Conrado Ismael a Gumersindo Gonzalo "a cambio de dinero" sin incluir otra alternativa sobre los móviles de este último.

Esto es lo que se consigna en las proposiciones objeto del veredicto y se transmite a los hechos probados de la sentencia por lo que la única motivación que consta en la misma, para todos los inducidos y por ello también para Gumersindo Gonzalo , es una actuación "a cambio de dinero". Existe una referencia a los negocios inmobiliarios (hecho 9º del objeto del veredicto) pero claramente se refiere a ellos de modo meramente como antecedente o introductorio y para explicar la causa del conocimiento previo entre el inductor e intermediario. Respecto de la referencia que en los recursos se realiza a la enorme capacidad de influencia de Conrado Ismael sobre otras personas como alternativa del móvil de actuación de Gumersindo Gonzalo ello además de presentar una cierta abstracción no se concreta en el relato histórico de la sentencia y, desde luego, no se consigna como causa que motivara o al menos coadyuvara para que Gumersindo Gonzalo aceptara el encargo. Ya vimos que únicamente se consigna "a cambio de dinero".

También, se ha de indicar, que es cierto que en los hechos probados únicamente se consigna percepción de cantidades concretas por parte del autor material del hecho pero ello además de pertenecer a la fase de ejecución e inclusive de agotamiento del delito, no es óbice, conforme están redactados los mismos y el veredicto del Jurado, para de ahí concluir que la actuación del intermediario no estuvo determinada por una posible percepción económica.

En definitiva, la dependencia y el encorsetamiento que el motivo tiene respecto de los hechos probados y el necesario respeto a los mismos que impide realizar interpretaciones contradictorias con lo que los mismos establecen impiden el éxito del motivo lo que conlleva a su desestimación.

B) Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 864 bis c) motivo b) de la LECrim , por inaplicación del art. 23 del Código Penal , agravante mixta de parentesco, en referencia a la condena del acusado Conrado Ismael .

Solicitan las acusaciones que la condena a Conrado Ismael debe contemplar la circunstancia agravante de parentesco (an. 23 CP).

Se indica que la sentencia recurrida se ha basado para tal desestimación en lo respondido por los Jurados a la pregunta 4ª del objeto del veredicto, entendiéndose los recurrentes que no se ha valorado el alcance que a estos efectos tienen otros hechos desfavorables, y en concreto los números 1 a 3, 6, y 8 al 9, de los que resulta que Conrado Ismael mantuvo con Gracia Teresa una relación sentimental fuera de su matrimonio al menos desde 1998 hasta el 2005, facilitándole vivienda, trabajo y medios (vehículo y dinero entre otros), decidiendo Gracia Teresa por el reiterado control y sometimiento a que la sometía Conrado Ismael romper definitivamente con él, lo que motivó que, por despecho, decidiera acabar con su vida y con la de su hermana.

Sostienen, por tanto, que tales hechos son de trascendencia a los efectos de la apreciación de la circunstancia de agravación pues integran el núcleo de la misma aunque se carezca de un proyecto común de convivencia duradero o no se trate de una relación sentimental semejante a la de un matrimonio, para lo que citan diversas sentencias del Tribunal Supremo (STS 792/2011 de 8 de julio , 59/2013 de 1 de febrero , 547/2015 de 6 de octubre) de las que concluyen que concurre la agravante cuando se da el elemento objetivo de la relación de pareja estable, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar como consecuencia del marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida y aunque se haya roto.

Atendido el contenido del recurso debe precisarse sobre dicha circunstancias mixta de parentesco, que la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo (STS 421/2006 citada en la más reciente STS 79/2016) que aunque la analogía está expresamente permitida por la norma positiva para las atenuantes, en cambio, esta circunstancia mixta al ser utilizada en su vertiente agravatoria debe ser entendida de manera estricta, evitando interpretaciones extensivas contra reo, que pudieran suponer una vulneración del principio de legalidad, e igualmente, que debe partirse de la diferencia que concurre entre el ámbito de las relaciones que integran la agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal de las relaciones a incluir dentro del ámbito del delito del art. 153 del Código Penal .

Así respecto de la diferencia de ámbitos en que se mueven ambos preceptos claramente establece la STS 79/2016 "(...) que el propio Legislador diferencia el ámbito de la agravación para las personas ligadas por una relación análoga de afectividad a la matrimonial, entre el art 23 (circunstancia mixta de parentesco) y el art 153 y concordantes (violencia de género), extendiendo expresamente la agravación a supuestos de ausencia de convivencia en el art 153 y concordantes, y omitiendo esta extensión en el art 23, mientras que en la circunstancia mixta del art. 23 se exige una estabilidad de la relación, que se omite en el art. 153 y concordantes, para la violencia de género. En definitiva, no cabe extender por analogía el concepto de relaciones de análoga afectividad del art 153, y concordantes, al art 23, porque constituiría una aplicación analógica de la norma, en contra del reo, prohibida por el principio de legalidad. No tendría sentido que el Legislador ampliase expresamente la aplicación de la agravación de género a las relaciones "sin convivencia" en el art 153, y por vía jurisprudencial extendiésemos esta amplitud, en perjuicio del reo, a la circunstancia mixta de parentesco en los supuestos de relaciones análogas a la matrimonial, cuando el Legislador, pudiendo hacerlo, no ha incluido expresamente la ausencia de convivencia en el art 23 que regula esta circunstancia. Tampoco debemos desconocer que el Legislador ha prescindido de la exigencia de "estabilidad" de la relación análoga a la matrimonial en el art 153, y en sus concordantes, pero la mantiene en el art 23, al establecer los requisitos de aplicación de la circunstancia mixta de parentesco".

Por ello, termina indicando, que "en el concepto de personas ligadas de un modo estable por análoga relación de afectividad a la del matrimonio no cabe incluir de modo automático todo tipo de relaciones de noviazgo, sino únicamente aquellas relaciones sentimentales en las que concurra o haya concurrido un componente de compromiso de vida en común dotado de cierta estabilidad, que suele manifestarse por un inicio de convivencia, al menos parcial, y un grado de afectividad semejante y generador de una vinculación familiar, mostrando la realidad social que muchas relaciones de noviazgo, más o menos fugaces, carecen de las características necesarias para que puedan ser consideradas como relaciones de afectividad análogas a la marital a los efectos de la aplicación de la agravante de parentesco, como señala la sentencia de instancia. Y ello porque la circunstancia mixta tiene un ámbito y finalidad diferente de la agravación de género prevenida para supuestos específicos en el art 153 y concordantes, sin que puedan extenderse analógicamente a la agravante genérica las tipologías incluidas en este precepto"

Resulta pues de nuevo fundamental partir de lo declarado probado por los Jurados en su veredicto y trasladado a la sentencia recurrida, y en ella se contiene que los Jurados rechazaron dar por probado (hecho cuarto) que la relación mantenida entre Conrado Ismael y Gracia Teresa desde finales de 1998 hasta principios de 2005 fuera una relación sentimental semejante o similar a la de un matrimonio y con un proyecto

común de convivencia. En el recurso se alude a las respuestas dadas por los Jurados a otros apartados del objeto del veredicto que, a su juicio, permitirían la aplicación de la agravante. Al respecto se indica en el recurso que, en cambio, sí estimaron probado:

-que se conocieron en uno de los viajes a Cuba de Conrado Ismael iniciando una relación al punto de traerla a España en 1998 viviendo inicialmente en Santiago de Compostela pasando dicha relación por diversos capítulos (hecho 1º),

-que mantuvo una relación fuera del matrimonio de Conrado Ismael facilitándole este un piso en Benicarló, un vehículo, un puesto de trabajo y le realizó diversos ingresos económicos (hecho 2º),

-que Conrado Ismael realizaba frecuentes viajes a Benicarló para estar con Gracia Teresa realizaron diversos viajes y le facilitó la venida de su familia a España en 2004 (hecho 3º),

-que Conrado Ismael ejerció un fuerte control y sometimiento de Gracia Teresa a quien le repetía que si no continuaba con él acabaría drogada, prostituida o muerta o que le quitaría todo lo que le había dado, recomendándole Conrado Ismael que se fuera a Italia con su hermana a recapacitar (hecho 6º),

-que Gracia Teresa regresó de Italia y continuó la relación por el temor que sentía y miedo a sus represalias hasta que no pudo soportarlo más y a principios de 2005 comunicó a Conrado Ismael su decisión de romper definitivamente siendo despedida de su trabajo por indicación de Conrado Ismael (hecho 8º),

-y que Conrado Ismael despedido decidió acabar con la vida de las dos hermanas contratando para ello a los sicarios que fuera necesario (hecho 9º).

Aunque es cierto que ha existido una evolución jurisprudencial interpretativa de esta circunstancia mixta de parentesco que conlleva a una mayor objetivación de la misma y a minimizar e incluso anular la necesidad de que el vínculo matrimonial o asimilado persistiera, también lo es, como se indicó, que no puede confundirse su ámbito con el propio de las relaciones a que se refiere el art. 153 del CP, requiriendo, conforme a su definición legal y doctrina jurisprudencial, integrarse de relaciones dotadas de cierta estabilidad y con convivencia "more uxorio", siquiera parcial, (STS 79/2016).

Dado que en el veredicto se ha rechazado la concurrencia de una relación similar a la conyugal, y que en todo caso, del mismo ni de los hechos probados resultan los necesarios datos para evidenciar con claridad (lo que cabe reputar imprescindible al encontrarnos en el ámbito del Derecho Penal y en concreto sobre la apreciación de una circunstancia de agravación; la existencia de duda al respecto debe conllevar su no apreciación) la existencia de una relación de convivencia estable more uxorio sino que parece evidenciarse la existencia de una relación esporádica (al principio incluso con viajes de vuelta a Cuba de Gracia Teresa donde al parecer estuvo varios años antes de volver a España) si bien mantenida durante varios años con distintas intensidades y viviendo habitualmente en diferentes domicilios y hasta en diferentes ciudades (incluso en otro país como Italia Gracia Teresa ; se menciona que Conrado Ismael realizaba viajes a Benicarló) manteniendo Conrado Ismael al parecer, al propio tiempo, otra relación sentimental y su relación conyugal, por lo que todo ello son circunstancias que hacen que no fluya de dichos hechos probados claros y concretos datos, singularmente sobre la estabilidad, convivencia y permanencia en la relación, máxime con lo decidido por los Jurados en su respuesta a la pregunta cuarta del veredicto que era la especialmente dedicada a valorar la concurrencia de los presupuestos fácticos de la circunstancia agravatoria, para poder con la certeza propia del ámbito penal integrar la relación mantenida por Conrado Ismael con la fallecida en el ámbito de la citada agravante, lo que conlleva a la desestimación del motivo.

OTROS MOTIVOS INTERPUESTOS POR LAS ACUSACIONES PARTICULARES.

QUINTO.- Recurso de la acusación particular de Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana a la que se adhieren otras acusaciones particulares.

A) Sobre la solicitud de concurrencia de alevosía para Conrado Ismael y Gumersindo Gonzalo .

Se formulan por dichas acusaciones particulares recurso de apelación por motivos adicionales a los compartidos, y ya analizados, con el Ministerio Fiscal. En concreto se invoca la existencia de infracción legal de precepto legal (art. 139.1 y 22.1 del Código Penal) en la calificación jurídica de la conducta de Conrado Ismael al no apreciar la sentencia recurrida la concurrencia de la alevosía.

Estiman los recurrentes la procedencia del motivo porque entienden, a diferencia de lo sostenido en la sentencia recurrida, que los Jurados sí han declarado probado la existencia de alevosía, y ello porque en el hecho noveno del objeto del veredicto se declaró probado por unanimidad que Conrado Ismael contactó

con Gumersindo Gonzalo encargándole que, a cambio de dinero, él o con otras personas buscadas por él, "procedieran a la ejecución de las hermanas Beatriz Patricia Gracia Teresa", dándole a la expresión contenida en la pregunta de "proceder a su ejecución" el significado equivalente a querer acabar con su vida sin posibilidad de defensa, y de hecho indica, las víctimas fueron maniatadas puestas de rodillas antes de dispararles en la nuca o en la cara, suponiendo una clara ejecución, tal y como se había encargado (hecho 12), lo que sirvió de base para apreciar la alevosía para el autor material, no teniendo porqué decidir los Jurados al tratarse de una cuestión jurídica, si la alevosía apreciable para el autor material le puede ser también aplicable al inductor y al cooperador necesario.

Igualmente y haciendo mención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo entienden que la alevosía debe apreciarse tanto al inductor como al cooperador necesario, acudiendo a la comunicabilidad de las circunstancias del art. 65.2 del Código Penal y a la teoría de las desviaciones previsibles, lo que indican se permite siempre que haya existido al menos dolo eventual, bastando para ello que el partícipe tenga conocimiento del peligro concreto en la realización del tipo por el autor principal.

Por tanto, la existencia de alevosía no está cuestionada respecto a la forma de ocurrir las muertes siendo objeto de valoración la decisión contenida en la sentencia recurrida de no comunicar la misma al inductor ni al cooperador necesario habiéndola aplicado únicamente al autor material.

Respecto de las invocaciones que realizan los recurrentes en relación al éxito de sus recursos mediante la aplicación a los copartícipes a los que pretende la aplicación de la agravante de alevosía mediante la comunicabilidad a los mismos de dicha circunstancia agravatoria (art. 65.2 del Código Penal) junto con la doctrina de las desviaciones previsibles, resulta relevante traer a colación la doctrina jurisprudencial contenida en la STS 278/2014 de 2 de abril, citada por los recurrentes, que recoge de modo similar al presente, el supuesto de una inducción con correlativas inducciones en cadena con cooperación necesaria para dar muerte a un tercero que se produce por arma de fuego y de forma sorpresiva siendo también diferentes las personas del inductor, del primer inducido siendo a la vez cooperador necesario, y de los autores materiales.

En la misma, se estimó, conforme a los hechos probados, concurrente dolo eventual tanto en el condenado como inductor como en los condenados como cooperadores necesarios sosteniendo que quien contrata a un sicario por precio que actúa alevosamente y conoce el plan urdido ha de considerar como altamente probable que el hecho se ejecute de forma que se asegure el resultado y se supriman las posibilidades de defensa del atacado salvo que se hayan puesto límites a la ejecución o se haya pactado una forma no alevosa de ejecución de forma que su concurrencia debiera ser valorada como una desviación imprevisible por parte del autor.

Dicha sentencia, respecto del dolo, indica que se exige en el cooperador para que prospere dicha comunicabilidad un doble dolo, a saber, de un lado debe conocer la propia conducta y, por lo tanto, su significado como aportación al hecho principal, y además, debe conocer las circunstancias esenciales de éste, cuya ejecución corresponderá al autor. Y respecto del dolo eventual sobre la ejecución alevosa hace referencia a que el mismo surge del conocimiento del plan criminal así como de su puesta en marcha con la realización de vigilancias y seguimientos para elegir el momento adecuado para dar muerte a la víctima.

Igualmente también se menciona en dicha sentencia otras anteriores sentencias como la nº 879/2005, de 4 julio que a su vez cita la STS nº 970/2004, de 22 de julio, y en particular indica que " quien induce a otro u otros a causar la muerte de un tercero, responde de la muerte tal como ha sido causada en la medida en que su inducción abarque las características concretas de la acción del autor material, bien porque la inducción alcance de modo expreso a la forma de ejecución, o bien porque tal forma de actuar se desprenda necesariamente del contenido de la inducción efectivamente llevada a cabo. Doctrina que, en su significado jurídico, y con las correspondientes precisiones, es igualmente aplicable al caso del cooperador necesario". También la STS nº 258/2007, de 19 de julio, que menciona que "(...) el partícipe debe haber tenido una representación mental del contenido esencial de la dirección del ataque que emprenderá el autor. No se requiere, por el contrario, conocimiento de las particularidades del hecho principal, tales como dónde, cuándo, contra quién, etc será ejecutado el hecho, aunque éstas pueden ser relevantes, en algún caso, para determinar la posible existencia de un exceso, por el que el partícipe no está obligado a responder".

La aplicación de la doctrina anterior al supuesto sometido a nuestra consideración conlleva a la desestimación del motivo respecto del considerado en la sentencia recurrida inductor Conrado Ismael ya que pese al esfuerzo dialéctico de los recurrentes y la doctrina mencionada no se deduce de los hechos probados ni del veredicto no sólo la intervención y el conocimiento por parte del inductor de las circunstancias de cómo se realizaría el hecho sino que no existe referencia alguna a su conocimiento siquiera de modo genérico del

plan tendente a la ejecución e igualmente no se consigna que mantuviera contactos con el autor material o que participara en seguimientos a las víctimas y ello a diferencia del supuesto analizado en la sentencia invocada STS n° 278/2014 donde sí que se hace referencia al conocimiento siquiera general de dicho plan. La expresión "encargar la ejecución" no puede resultar suficiente para colmar la exigencia de ese conocimiento siquiera genérico del plan precisando de mayores adiciones fácticas que no concurren en la descripción fáctica.

En cambio, sí procede la estimación del motivo, y por tanto conlleva a su estimación parcial, respecto del cooperador necesario Gumersindo Gonzalo al que aplicando la citada doctrina jurisprudencial en relación con lo consignado en los hechos probados y el veredicto del Jurado, sí cabe apreciar el dolo eventual respecto de la concurrencia de la alevosía en la forma de ejecución de las muertes, y ello habida cuenta que sí que se consignan en los hechos probados un protagonismo y dominio del hecho de esta persona que conlleva la necesaria representación por la misma como muy alláñenle posible el modo en que ocurrieron los hechos al consignarse que fue él el que tras recibir el encargo del inductor contactó al menos con el ya condenado como autor material del hecho alevoso (Mauricio Ruben), y junto al mismo y durante un cierto período no escaso -unos meses- estuvieron efectuando vigilancias sobre las hermanas y sobre la vivienda hasta que "decidieron cumplir el encargo de matarlas la noche del 11 al 12 de junio de 2005, que era fin de semana".

Nótese la forma plural con que se describen los hechos relativos a la coparticipación de Gumersindo Gonzalo en su relación incluso con el autor material ya condenado por estos hechos. En igual sentido cabe mencionar el objeto del veredicto cuando, también en plural, se indica "encargándole que a cambio de dinero, él o con otras personas buscadas por él, procedieran a la ejecución de las hermanas" (hecho noveno) o cuando se reseñan las vigilancias "conjuntas" desarrolladas con el autor material durante varios meses (hecho décimo y 16°) de manera que esta actuación conjunta con el autor material derivada del pactum sceleris, preordenada y con permanencia, conlleva a estimar concurrente en el mismo el dolo eventual necesario respecto de la forma alevosa de ocurrencia de las muertes que le debe ser comunicada (art. 65.2 CP), siendo para el mismo, en todo caso, y con estas circunstancias una desviación previsible de los hechos.

En consecuencia, el motivo debe ser estimado parcialmente al apreciarse, además de la ya tenida en cuenta de precio en la sentencia de instancia, adicionalmente la agravante de alevosía, elevándose preceptivamente la pena impuesta a Gumersindo Gonzalo por cada uno de los dos delitos de asesinato (la sentencia de instancia le condenó por cooperación necesaria a dos delitos de asesinato a la pena de 15 años de prisión al no apreciar impedimento para apreciar al mismo como cooperador necesario la agravante de precio), conforme al criterio del mínimo legal establecido en la sentencia recurrida, a la de 20 años de prisión por cada uno de los citados dos delitos de asesinato al concurrir además de la ya apreciada en la sentencia de instancia de precio la agravante específica de alevosía ya que la pena a imponer abarca la extensión de entre veinte y veinticinco años (art. 139.2 CP).

Supuesto similar de elevación de la condena por la comunicabilidad de la agravante de alevosía al cooperador necesario (la Audiencia Provincial estimó que la cooperación necesaria era para el homicidio y el Tribunal Superior de Justicia estimó parcialmente los recursos de apelación de las acusaciones particulares y del Ministerio Fiscal estimando la comunicabilidad de la alevosía al cooperador necesario, y en consecuencia, apreciando concurría cooperación para el asesinato) fue confirmada por la tan citada STS n° 278/2014 y en la cual se indicaba además que tal elevación de la condena no derivaba de una alteración del sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia de instancia sino sobre cuestiones estrictamente jurídicas (citando a su vez la SSTC 143/2005, de 6 de junio o 2/2013, de 14 de enero) como igualmente permite la doctrina del TEDH (sentencia de 25 de febrero de 2016 , 26025/10) siendo posible el incremento de la condena al no modificarse el relato fáctico de la sentencia de instancia, el acusado estuvo presente en el acto de la vista y su defensa pudo alegar, como así hizo, tanto sobre la concurrencia de la circunstancia agravante, como en su caso, sobre la pena que lleva aparejada.

La acusación particular constituida por Beatriz Patricia y Estrella Diana también hacen referencia a la existencia de error en la determinación de la pena pero lo hacen por derivación o consecuencia de los anteriores motivos y, efectivamente como se dijo en el anterior párrafo, la estimación parcial de la comunicabilidad de la alevosía al cooperador conlleva una elevación de la pena a imponer al mismo.

No obstante, se ha de indicar, la improcedencia de solicitar de esta Sala una pena (prohibición de acercamiento) que no se razona su solicitud, y en particular no se indica que derive de una concreta infracción penal contenida en los distintos motivos de los recursos y que conlleve su aplicación ni tampoco se contiene referencia a una previa solicitud en la instancia, ya que no puede olvidarse que esta Sala actúa en el presente recurso de apelación, que es además de naturaleza especial y con motivos tasados, en función revisora de lo planteado y decidido en la instancia en la cual no se indica se planteara dicha petición.

B) Infracción de precepto legal respecto a la fijación de las indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil (art. 846 bis c apartado b) de la LECrim .

Sostienen las acusaciones particulares que concurre una infracción de precepto legal en la determinación de las cantidades a percibir por sus respectivos representados en concepto de responsabilidad civil dimanante del delito.

Esta infracción vienen a entenderla concurrente por la aplicación en la sentencia recurrida del baremo para los accidentes de la circulación, cuando, dicha aplicación, sólo es vinculante para dichos supuestos pero no cuando se trate de la responsabilidad civil derivada del delito, considerando que aunque en algunas sentencias se aplique el baremo con carácter orientativo, existen razones de equidad y justicia que impiden la aplicación automática de un baremo pensado para un hecho cometido por negligencia en la conducción de un vehículo que hacerlo en un delito doloso y grave de las características del enjuiciado debiendo ser indemnizado el real daño moral padecido citando diversas sentencias del Tribunal Supremo al respecto.

Así al respecto se solicitan las siguientes indemnizaciones:

1) Por la acusación particular constituida por las hermanas de la fallecida (siendo estas familiares Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana) y su madre (Dña. Noelia Flor).

Respecto de Beatriz Patricia la cantidad de 250.000 euros frente a la reconocida de 30.000 euros que únicamente ha valorado su parentesco como hermana, argumentando al respecto que también se declara en la sentencia recurrida que sufrió el acoso por parte de Conrado Ismael ejerciendo un fuerte control sobre las dos hermanas resultando por ello también víctima y sufriendo un daño moral y unos perjuicios derivados de esa situación que son independientes de la dolorosa pérdida de su hermana declarando probado el Jurado que sufrió amenazas y que el encargo realizado por Conrado Ismael era el de matar a las dos hermanas y sólo una causalidad impidió que se cumpliera totalmente, miedo y situación de riesgo que no cesó con la muerte de su hermana sino que se extendió mucho más allá hasta el punto que Beatriz Patricia tuvo que abandonar España y trasladarse a vivir con su hermana Estrella Diana a Italia. Al tiempo que los hechos han tardado casi diez años en enjuiciarse y que durante los primeros cuatro años Conrado Ismael si siquiera fue acusado y estuvo en libertad con la posibilidad de terminar el encargo, y finalmente, añadiendo que además convivía con su hermana al tiempo de fallecimiento.

Respecto de Estrella Diana la cantidad de 100.000 euros con referencia a otras decisiones jurisprudenciales frente a los 30.000 euros reconocidos porque si bien la intensidad del daño moral sufrido puede ser menor (no sufrió el referido acoso y control directo ni amenazas) también padeció la situación de riesgo por ser la depositaria de una carta manuscrita de Gracia Teresa en la que acusaba directamente a Conrado Ismael si en el futuro le pasaba algo por lo que conocía la situación de riesgo padecida por su hermana encontrándose a miles de kilómetros de distancia lo que multiplica el daño moral causado.

Respecto de Dña. Noelia Flor , madre de la fallecida, solicita la cantidad de 150.000 euros frente a las 110.000 euros concedidos como viene teniendo lugar para casos similares, debiendo tenerse en cuenta la capacidad económica de los autores condenados (al igual que ocurre respecto de las fianzas para eludir la prisión provisional) ya que para poder gozar los beneficios penitenciarios legalmente previstos, los condenados deberán tener satisfechas las responsabilidades civiles a que hubiere lugar

2) Recurso de apelación supeditado interpuesto por la representación procesal de D. Emilio Herminio (hermano del fallecido Marcos Modesto).

Se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana en particular respecto de la responsabilidad civil solicitando la cantidad de 150.000 euros en lugar de los 30.000 euros reconocidos habida cuenta de que el fallecido contaba con 23 años de edad siendo el hermano mayor y un referente para el recurrente al convivir con él, cuya trágica pérdida le ha supuesto un calvario de enfermedades psicológicas y adicciones ya que contaba con 16 años a la fecha del fallecimiento no pudiendo superar su pérdida.

3) Recurso de apelación supeditado interpuesto por la representación procesal de D. Narciso Eliseo (padre del fallecido Marcos Modesto).

Se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana en particular respecto de la responsabilidad civil solicitando la cantidad de 150.000 euros en lugar de los 110.000 euros reconocidos habida cuenta de que el fallecido contaba con 23 años de

edad siendo el hijo mayor del recurrente y cuya trágica pérdida le ha supuesto la ruptura irreversible de su matrimonio por divorcio no habiendo podido a fecha de hoy superar este episodio.

4) Recurso de apelación supeditado interpuesto por la representación procesal de Dña. Rebeca Carlota (madre del fallecido Marcos Modesto).

Se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana en particular respecto de la responsabilidad civil solicitando la cantidad de 120.000 euros en lugar de los 110.000 euros reconocidos habida cuenta de que el fallecido contaba con 23 años de edad, vivía con sus padres, las circunstancias espeluznantes de su muerte, las secuelas psíquicas inevitables perdurables de por vida, sin que la recurrente levantara cabeza tras este terrible suceso que conlleva que merezca algo más que los número de un baremo haciendo además referencia a la capacidad económica de los condenados.

5) Recurso de apelación supeditado interpuesto por la representación procesal de Dña. Noelia Flor (madre de la fallecida Gracia Teresa).

Se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana en particular respecto de la responsabilidad civil solicitando la cantidad de 150.000 euros en lugar de los 110.000 euros reconocidos haciendo referencia a la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de los condenados para fijar la referida indemnización en términos similares a los otros recurrentes.

La responsabilidad civil que se regula en los artículos 109 y siguientes del Código Penal constituye un supuesto especial de la responsabilidad civil que se deriva de los actos ilícitos constitutivos de delito. El artículo 110, 3º y el artículo 113 del Código Penal se refieren a los daños materiales y morales, distinguiendo, en consecuencia, los daños que podemos considerar de naturaleza económica y aquellos otros de naturaleza moral presentando los segundos (pecunia doloris) una mayor dificultad de cuantificación.

Si bien no resulta realmente compensable la muerte de un ser querido y próximo, máxime en las circunstancias tan traumáticas y violentas como las del supuesto sometido a nuestra consideración, es lo cierto que a la hora de la fijación de la concreta indemnización los Tribunales acuden a distintos criterios.

En esta materia y cuando se interpone un recurso devolutivo contra lo resuelto en la instancia, constituye doctrina jurisprudencial, (como recoge el ATS 1234/2010 y nuestra sentencia nº. 2/2016 de 9 de febrero de 2016 Rollo 21/15), que la fijación del "quantum" es potestad del Tribunal de instancia debiéndose, en principio, respetar su valoración a la vista de la edad y circunstancias personales de la víctima y el grado de parentesco o la intensidad de las relaciones personales existentes con aquélla en relación así como de otras circunstancias concurrentes y los demás usos forenses sobre el particular salvo supuestos en que resulte evidente la improcedencia de lo concedido a la vista de las circunstancias indicadas y de lo contenido en la relación de los hechos probados. En palabras de la STS núm. 752/2007, 2 de octubre , no es cuestionable la legitimidad de un método de determinación del daño basado en la estimación ponderada y prudencial, el control vendrá únicamente referido a la comprobación de si la traducción en dinero es o no manifiestamente desproporcionada.

Hace referencia a dichos criterios la muy reciente STS nº 262/2016, de 4 de abril , establece recordando lo acordado en su anterior STS nº 712/2014 de 21 de octubre y a su vez la allí citada nº 799/2013 de 5 de noviembre , que ha señalado reiteradamente (STS 33/2010, de 3 de febrero , 772/2012, de 22 de octubre y 128/2013, de 26 de febrero , entre otras muchas) que la cuantificación específica de la indemnización señalada por el Tribunal sentenciador no es, por lo general, revisable en casación, pues, al no establecer el Código Penal criterios legales para señalar su cuantía, no cabe apreciar en su determinación infracción de ley sustantiva. Del análisis de nuestra doctrina jurisprudencial se puede deducir que solo en supuestos específicos puede efectuarse en casación la revisión de la cuantía indemnizatoria, supuestos entre los que cabe señalar:

- 1º) Cuando se rebase o exceda lo solicitado por las partes acusadoras;
- 2º) cuando se fijen defectuosamente las bases correspondientes;
- 3º) cuando quede patente una evidente discordancia entre las bases y la cantidad señalada como indemnización;
- 4º) Cuando se establezcan indemnizaciones que se aparten de modo muy relevante de las señaladas ordinariamente por los Tribunales en supuestos análogos;
- 5º) En supuestos de error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada;

6º) En los supuestos de aplicación necesaria del Baremo, cuando se aprecia una defectuosa interpretación del mismo; y

7º) En los supuestos dolosos, o imprudentes ajenos a la circulación, en los que el Baremo solo es orientativo, cuando el Tribunal señale expresamente que establece las indemnizaciones conforme al baremo, y sin embargo lo aplique defectuosamente (STS 16 de mayo de 2012, Sala Quinta , en relación con este último supuesto).

Con referencia al tantas veces citado Baremo de accidentes de circulación la jurisprudencia (ATS 283/2015 de 23 de enero) permite su aplicación pese a su carácter orientativo y así indica "Como hemos reiterado en nuestra reciente Sentencia 126/2013 , el baremo ha sido tomado en la práctica judicial de manera orientativa cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden estrictamente penal, teniendo en cuenta para ello las puntuaciones de las lesiones y de las secuelas padecidas que determinan los informes médico-forenses, pero que, no siendo exigible la aplicación del baremo en los casos de delitos dolosos, las cantidades que resulten de aplicación de las Tablas podrán considerarse orientativas y, en todo caso, un cuadro de mínimos. Por otro lado, hay que recordar que esa Sala no se encuentra habilitada para controlar el "quantum" indemnizatorio acordado por el Tribunal de instancia sino en lo referente a la revisión de las bases sobre las que se asiente la cantidad fija. Por tanto, la forma de proceder del Tribunal de instancia en el presente caso es conforme a Derecho pues aunque la Ley 30/95 no es aplicable a las lesiones dolosas, nada impide que el sistema de baremización del daño corporal, que opera como vinculante en los casos de siniestros de la circulación de vehículos, pueda operar como referente, aun sin carácter obligatorio en aquel campo, en relación a las indemnizaciones que se deben acordar en casos de delitos dolosos".

Atendido lo anterior, se ha de responder a los razonamientos de los recurrentes:

Siendo las alegaciones y razonamientos de dichas partes comprensibles es evidente que esta Sala no es el Tribunal de instancia sino que actúa como revisor de lo resuelto por otro órgano judicial que ha tenido las funciones de intermediación y valoración de la prueba, también la atinente a la responsabilidad civil, y esta función revisora se realiza en un recurso de apelación especial con motivos de apelación tasados y todo ello sobre el sustrato fáctico contenido en los hechos probados (respecto de la responsabilidad civil, sin perjuicio de las vicisitudes que en relación a los hechos sufrió la hermana de la fallecida Beatriz Patricia , de modo específico únicamente se consigna el último párrafo de los hechos probados y relativo a la edad de la fallecida, a su convivencia con su hermana Beatriz Patricia y la existencia de otros familiares que residían en Italia -su hermana Estrella Diana - y en Cuba sus padres; respecto del otro fallecido, se indica su edad, y que vivía con sus padres y su hermano).

Aunque las partes recurrentes mencionan genéricamente la existencia de una infracción de precepto legal en cuanto a la fijación de las indemnizaciones, dicha invocación en realidad se realiza genéricamente sin referencia a un concreto precepto de la Ley que haya sido infringido. El Ministerio Fiscal, además de los condenados, impugna los recursos por no existir infracción de precepto legal.

Como se indicó ut supra el presente recurso de apelación es de naturaleza especial que precisa de unos motivos tasados en los que se invoquen las infracciones que se estimen concretamente concurrentes sin que sea una genuina apelación donde quepa una nueva revisión fáctica y jurídica de lo probado y resuelto en la instancia.

Ello resulta de especial aplicación a la responsabilidad civil, que conforme se indicó, únicamente en supuestos excepcionales puede procederse a la revisión del quantum asignado en la sentencia recurrida.

Las partes recurrentes citan diversas sentencias en las que las indemnizaciones por actos violentos y dolosos fueron superiores a las concedidas en la sentencia aquí recurrida pero, es de insistir, no se indica la existencia de un precepto legal infringido en la determinación de la responsabilidad civil y ya vimos que la jurisprudencia permite la aplicación del criterio del baremo con carácter orientativo para los delitos dolosos como ha realizado la sentencia recurrida.

A todo ello, debe añadirse el no intrascendente dato relativo a que en la sentencia recurrida se llega a conceder incluso una ligera mayor cantidad indemnizatoria que la obtenida prácticamente por las mismas partes perjudicadas en el primer juicio por Jurado que condenó al autor material de los hechos, y cuyas cuantías no consta fueran cuestionadas ni por tanto sus criterios, lo que conlleva que no proceda la estimación del motivo al no haberse infringido concreto precepto atinente a la responsabilidad civil.

SEXTO.- Procede la condena en costas de aquellas partes que han visto desestimados sus respectivos recursos de apelación (las relativas a los condenados con inclusión las originadas por las respectivas



acusaciones particulares; el Ministerio Fiscal está exceptuado legalmente de tal tipo de pronunciamiento), no procediendo la condena en costas de aquellas otras (acusaciones particulares) cuyos recursos han sido estimados parcialmente respecto de cuyos recursos procede declarar de oficio las costas que hayan generado los mismos (artículos 240 y 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

1) Desestimamos los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de los condenados D. Conrado Ismael y D. Gumersindo Gonzalo contra la sentencia dictada por Amo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado constituido en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón (Rollo 1/2015) procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vinaroz (Jurado 2/2011) confirmando la referida sentencia en los pronunciamientos recurridos con imposición de costas a los condenados recurrentes incluyendo las de las acusaciones particulares y con declaración de oficio de las originadas por el Ministerio Fiscal.

2) Estimamos en parte los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de las acusaciones particulares consumidas por Dña. Beatriz Patricia y Dña. Estrella Diana y los supeditados al anterior formulados por las respectivas representaciones procesales de la acusación particular constituida por Dña. Noelia Flor , de la constituida por Dña. Rebeca Carlota , de la constituida por D. Emilio Herminio y por la constituida por D. Narciso Eliseo , procediendo a la revocación parcial de dicha sentencia únicamente respecto del pronunciamiento del apartado tercero relativo a D. Gumersindo Gonzalo que además de la condena como autor por cooperación necesaria de dos delitos de asesinato, y que confirmamos, debe añadirse como concurrente la circunstancia agravante de alevosía, resultando para el mismo la pena total objeto de condena de veinte años de prisión por cada uno de los dos delitos de asesinato manteniéndose el resto de pronunciamientos de dicho apartado y con declaración de oficio de las costas generadas por estos recursos.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, mediante escrito autorizado por abogado y procurador, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.